

Con ciencia FISCAL

Existencia y
validez de los
contratos

Juan Gabriel
Muñoz López

Elección de
abogado fiscal
intuitiva

Alain Gómez
Montarrosas

Cuenta de Capital de
Aportación (CVCA)

José Luis
Leal Martínez

COMITE DIRECTIVO NACIONAL

Rafael Neftalí Ángeles Delgado
Presidente

Juan Arturo Rivera Figueroa
Vicepresidente

Martha Alejandra Coello Colmenares
Secretaria

Jorge Alberto Pérez Canul
Tesorero

Mario Eric Anaya Arteaga
Coordinador de Representaciones

José de Jesús Cabellos Caballero
Coordinador de Síndicos Nacional

Raúl Leal Narváez
Coordinador de Membresía

Francisco Gerardo Ibarra Real
Auditor

JUNTA DE HONOR

José Luis Leal Martínez
Presidente

José Octavio Ávila Chaurand
Juan Carlos Gómez Sánchez
José de Jesús Ceballos Caballero
José de Jesús Pérez Lara

COMISIÓN FISCAL

Juan Carlos Gómez Sánchez
Presidente

José de Jesús Ceballos Caballero
José Luis Leal Martínez
Francisco Julián Boasono Ríos
Juan Gabriel Muñoz López
José Octavio Ávila Chaurand
Adalberto Rubio Ozuna
Alain Gomez Monterrosas
Tatiana Madrid Marco
Jesús Casteleiro Caballero
Mario Erick Anaya Arteaga
Juan Alberto Rentería Almada
Rafael Ángeles Delgado
Francisco Ibarra Real
Tomás Cisneros Medina

SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE

Marcial Carrasco A.	Cd. Juárez, Chih
José de Jesús Ceballos C.	Hermosillo, Son.
Mayra Gallegos M.	Morelia, Mich.
Gerardo Quezada Y	Nogales, Son.
Luis Martínez U.	Oaxaca, Oax.
María Isabel García Z.	Pachuca, Hgo.
Sebastián Cruz	Querétaro, Qro.
Alberto Tea C.	Reynosa, Tamps.
Miguel Izaguirre	S.L.P., S.L.P.
Martha Alejandra Coello C.	Tuxtla, Chi.
Astrid Martínez	SPGG, NL
Sebastián Cruz	Qro, Qro
Gabriel Pech	Camp, Campeche
Adrián Córdova	Cd Obr, Sonora

Contacto institucional para recibir planteamientos y propuestas: sindicos@anafinet.mx

CON-CIENCIA FISCAL es una revista bimestral de información fiscal, publicada, distribuida y editada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C., con domicilio en Av. Revolucion No. 3804, Piso 8, Of. 809, Col. Torremolinos, Monterrey, N. L. C.P. 64850 Correo electrónico afiliacion@anafinet.mx

Los artículos incluidos representan la opinión personal de sus Autores, la cual no necesariamente tiene que coincidir con la de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier medio, sin autorización escrita de ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C. Asimismo, la labor autoral desarrollada en la revista, se efectuó aplicando la interpretación profesional de cada Colaborador y/o Autor, con respecto a las disposiciones legales relativas. No obstante, dicha interpretación podría discrepar de la opinión de las autoridades fiscales, laborales, tribunales o cualquiera otra persona. Por tal razón, no existe responsabilidad alguna respecto a la adopción de alguna recomendación o criterio propuesto en nuestra revista por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET A.C., la de sus Editores, Colaboradores, Autores, Comité Directivo Nacional y Comités Técnicos que participen en ella. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en CON-CIENCIA FISCAL, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.

Editorial

La edición número 30 de Conciencia Fiscal reafirma nuestro compromiso de ofrecer un espacio de análisis y reflexión para quienes ejercemos la profesión fiscal. En un entorno marcado por la transformación tecnológica, la inteligencia artificial y nuevos desafíos regulatorios, el verdadero reto ya no consiste únicamente en conocer la legislación, sino en interpretar sus alcances, anticipar riesgos y aportar soluciones con visión estratégica, ética y criterio profesional.

En esta edición reunimos una serie de trabajos que abordan algunos de los temas de mayor interés para nuestra comunidad. Analizamos la **Cuenta de Capital de Aportación (CUCA)**, figura esencial para la correcta administración del patrimonio de las sociedades; revisamos los alcances del **artículo 49-Bis del Código Fiscal de la Federación** y reflexionamos sobre cómo la inteligencia artificial está transformando el ejercicio de la profesión fiscal, invitándonos a evolucionar junto con la tecnología sin perder el criterio que distingue al verdadero profesionalista.

También presentamos trabajos que resaltan la importancia de la documentación jurídica y la calidad del análisis profesional, como **Del juicio intuitivo al dictamen estructurado** y **Existencia y validez de los contratos**, así como una reflexión sobre **la ética y el compliance fiscal**, recordándonos que la confianza, la integridad y el cumplimiento continúan siendo pilares fundamentales de nuestra actividad.

Desde una perspectiva económica y jurídica, **Renuncias recaudatorias** analiza el papel de los estímulos fiscales como instrumentos de política pública y su impacto en las finanzas del Estado.

Por su parte, **Respirar** nos invita a reflexionar sobre la importancia del bienestar físico y emocional, recordándonos que el cuidado de la salud también fortalece nuestro desempeño profesional.

Finalmente, **Mamá Fiscalista** reconoce los desafíos y la dedicación de las mujeres que combinan con éxito su desarrollo profesional con una de las responsabilidades más importantes: la maternidad.

Editorial

En la sección "**Tu Síndico, Tu Voz**" compartimos una de las actividades impulsadas por la Sindicatura de ANAFINET: una capacitación impartida por personal del SAT sobre el régimen de actividades empresariales con ingresos a través de plataformas tecnológicas, ejemplo del trabajo de vinculación que fortalece la cultura contributiva y el diálogo institucional entre la autoridad y los contribuyentes.

Quiero extender una cordial invitación a todos nuestros lectores para acompañarnos en la **Convención Nacional ANAFINET 2026**, que se celebrará del **22 al 24 de octubre en Tampico, Tamaulipas**. Será una excelente oportunidad para actualizar conocimientos, intercambiar experiencias, fortalecer vínculos profesionales y seguir construyendo una comunidad comprometida con la excelencia técnica y el desarrollo de nuestra profesión.

A nombre del Comité Editorial, agradezco a cada uno de nuestros articulistas por compartir generosamente su conocimiento y experiencia, así como a nuestros lectores por hacer de **Conciencia Fiscal** un espacio de análisis, reflexión y aprendizaje. Confiamos en que esta edición continúe aportando herramientas útiles para el ejercicio profesional y motive a seguir construyendo, juntos, una cultura fiscal cada vez más sólida, ética y comprometida con el desarrollo de nuestro país.



José de Jesús Ceballos Caballero

Editor de Conciencia Fiscal

CARTA DEL PRESIDENTE

Estimados socios y amigos de ANAFINET:

Damos la bienvenida a la **edición número 30** de nuestra revista ConCiencia Fiscal. Se dice fácil, pero la entrega de estos primeros 30 ejemplares implica más de 5 años de trabajo y esfuerzo de nuestro coordinador editorial José de Jesús Ceballos Caballero, de nuestra diseñadora María Teresa Martínez García y de cada una de las plumas que colaboran en este proyecto; a todos y cada uno de ellos extendemos nuestro más profundo agradecimiento por su contribución, que es un reflejo de nuestro compromiso: seguir integrando la cultura fiscal en México y fortalecer los vínculos que dan sentido a nuestra comunidad de profesionales.

Con esta edición también llega la oportunidad de compartir con ustedes los avances que como asociación hemos logrado en estos primeros meses del bienio 2026-2027. Quiero comenzar por invitarlos, con especial entusiasmo, a la **XXII Convención Nacional ANAFINET Tamaulipas 2026**. Este encuentro anual es el corazón de nuestra vida asociativa: el espacio donde compartimos conocimiento, renovamos amistades, creamos conexiones de valor y reafirmamos el propósito que nos une. Los invito a separar la fecha en su agenda y a acompañarnos en Tamaulipas para vivir juntos esta convención, que este año promete ser memorable gracias al esfuerzo de nuestros anfitriones y de todo el Comité Directivo Nacional.

En materia de transformación digital, me da mucho gusto informarles que hemos simplificado y sistematizado el **proceso de afiliación** en nuestro sitio web. A partir de ahora, quienes deseen unirse a ANAFINET o renovar su membresía podrán hacerlo de manera más ágil, clara y sin los obstáculos administrativos que antes complicaban este trámite. Este cambio responde directamente a uno de los ejes de nuestro Plan Estratégico 2026 — la **transformación digital** y la **sostenibilidad operativa** de nuestra asociación — y es apenas el primer paso hacia la plataforma integral del socio que estamos construyendo.

De la mano de esta modernización, hemos implementado nuevas opciones para la recepción de pagos, facilitando el pago de cuotas y servicios para nuestros asociados en todo el país. Sabemos que la comodidad en estos procesos administrativos no es un detalle menor: es parte del respeto que le debemos al tiempo y al esfuerzo de quienes construyen esta asociación con su cuota y su confianza.

CARTA DEL PRESIDENTE

Quiero también compartirles un paso importante en el **fortalecimiento de nuestra estructura territorial**: la creación de las **Coordinaciones Regionales de Representantes Estatales**. Con ellas buscamos acercar el liderazgo nacional a la realidad de cada región del país y dar mayor agilidad a la comunicación entre nuestras representaciones estatales y locales. Estas coordinaciones quedan integradas de la siguiente manera:

Zona Norte: Brissa María Carrasco Manjarrez

Zona Centro: Eliud Cerero Reyes

Zona Sur: Víctor Manuel Sánchez Ochoa

Zona Riviera Maya: José Francisco Ortega Pérez

A cada uno de ellos, mi reconocimiento y agradecimiento por asumir esta responsabilidad, y mi confianza en que sabrán ser puente entre el Comité Directivo Nacional y nuestros representantes estatales y locales.

Estos avances, aunque distintos entre sí, comparten un mismo propósito: hacer de ANAFINET una asociación cada vez más cercana, más ágil y más sólida, capaz de servir mejor a quienes la integran. Nada de esto sería posible sin el trabajo de nuestro Comité Directivo Nacional, de nuestros representantes en el país y, sobre todo, sin la confianza que cada uno de ustedes deposita en esta agrupación.

Los invito a seguir participando activamente, a acercarse a su representación estatal y a hacer suya esta nueva etapa de ANAFINET. Nos vemos en Tamaulipas.
Con aprecio,



Lic. Rafael Neftalí Angeles Delgado
Presidente de ANAFINET

TAMPICO

22, 23 Y 24
OCTUBRE



ANAFINET 
CONVENCIÓN
 ANUAL
TAMAULIPAS 2026

<https://ticketopolis.com/convencion2026/>

Contenido

10 Existencia y Validez de los contratos
Juan Gabriel Muñoz López

15 Elección de abogado fiscal intuitiva
Alain Gómez Monterrosas

28 Cuenta de Capital de Aportación (CUCA)
José Luis Leal Martínez

34 La ética y el Compliance Fiscal
Juan Carlos Gómez Sánchez

40 Mamá Fiscalista
Brissa María Carrasco Manjarrez

46 Respirar
Karla Karina García Barreda

54 Renuncias recaudatorias
Mario Eric Anaya Arteaga

Contenido

65 **Artículo 49 BIS del CFF**
Marco Antonio Olguin

79 **El nuevo terreno de la profesión fiscal**
José de Jesús Pérez Lara

86 **Algunas de las trabas administrativas que
convierten la inscripción al RFC en una carrera de
obstáculos**
Rafael Nefltaí Ángeles Delgado

94 **¿Blindaje patrimonial o riesgo fiscal?**
César Humberto Rubio Ozuna

98 **Tu Sindico, Tu Voz**

Existencia y Validez de los contratos



Juan Gabriel Muñoz López

Antecedente

En el contexto jurídico mexicano, los contratos son actos jurídicos que generan o transfieren derechos y obligaciones. Su regulación se encuentra principalmente en el Código Civil Federal (CCF) y en los códigos civiles de las entidades federativas. Para que un contrato surta plenos efectos, la doctrina y la ley distinguen entre los elementos de *existencia* y los requisitos de *validez*.

Hecho jurídico vs. Acto jurídico

- **Acto jurídico:** Manifestación de la voluntad encaminada a producir consecuencias de derecho (como el contrato).
- **Hecho jurídico en sentido estricto:** Acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce consecuencias jurídicas sin que exista la intención de generarlas (nacimiento, muerte, siniestro).

Los contratos nacen del acto jurídico; por tanto, dependen del consentimiento. Sin embargo, algunos efectos contractuales pueden modificarse o extinguirse por hechos jurídicos posteriores. *Ejemplo:* Un contrato de arrendamiento se extingue porque el inmueble se destruye por un terremoto (hecho jurídico). El contrato concluye, no por acuerdo de voluntades, sino por la pérdida de la cosa.

Elementos de Existencia y Requisitos de Validez en el derecho mexicano

En nuestro ordenamiento, la formación del contrato se analiza en dos etapas. Primero, conforme al artículo 1794 del CCF, el contrato *existe* si concurren:

1. Consentimiento.
2. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Una vez que el contrato existe, debe cumplir con los requisitos de *validez* estipulados en el artículo 1795 del CCF para no ser susceptible de nulidad. De este precepto se desprenden los siguientes elementos:

1. Capacidad de las partes y Consentimiento libre de vicios

El consentimiento es el acuerdo de voluntades para crear o transmitir obligaciones. Para que sea válido, debe cumplir con dos parámetros:

- **Capacidad legal:** Las partes deben ser hábiles para contratar (art. 1798 CCF). Los menores de edad o personas en estado de interdicción carecen de capacidad de ejercicio para obligarse por sí mismos.
- **Ausencia de vicios:** La voluntad debe manifestarse de forma libre y espontánea, sin ser afectada por el error, el dolo, la violencia o la lesión.
 - **Error (art. 1813 CCF):** Invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad.
 - **Dolo (art. 1812 CCF):** Cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.
 - **Lesión (art. 17 CCF):** Ocurre cuando alguien, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro desproporcionado.

Para ilustrar el tratamiento jurisdiccional de estos vicios (específicamente el dolo y la lesión), resultan ilustrativos los siguientes criterios de los tribunales colegiados bajo la legislación del Estado de Jalisco:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS O PROFESIONALES. LA FALTA DEL CONTRATO RELATIVO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL PAGO DE AQUÉLLOS, SI SE COMPRUEBA QUE EL EXPERTO ACTUÓ CON IMPERICIA, NEGLIGENCIA O DOLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El derecho previsto en el artículo 2274 del Código Civil del Estado de Jalisco... supone siempre que hubo diligencia, pericia y buena fe en la ejecución de los trabajos respectivos. Por tanto, si se comprueba que el profesor o profesionista se condujo con negligencia, impericia o **dolo**, carece del derecho para el cobro de sus honorarios... (Tesis: III.5o.C.61 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, abril de 2021, Tomo III, página 2318, Tipo: Aislada)

LESIÓN CONTRACTUAL. ELEMENTOS SUBJETIVO Y OBJETIVO PARA SU ACTUALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). ...la lesión que invalida total o parcialmente al contrato es aquella en que la citada desproporción es consecuencia directa e inmediata de la situación de debilidad, miseria e ignorancia, con que contrata una de las partes (lesión jurídica) ... (Registro digital: 252089, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 257, Tipo: Aislada)

2. Licitud en el Objeto, Motivo o Fin

El objeto del contrato (la cosa que se debe dar o el hecho que se debe hacer o no hacer) debe existir en la naturaleza, ser determinado o determinable, y estar en el comercio (art. 1825 CCF).

- **Objeto posible y lícito:** Si Carlos contrata a Luis para cometer un delito, el objeto es ilícito, originando la nulidad absoluta del contrato.
- **Motivo o fin lícito:** A diferencia de otras tradiciones jurídicas que exigen una "causa"¹, el derecho mexicano requiere que el móvil determinante que impulsa a las partes a contratar sea lícito y no contravenga las leyes de orden público ni las buenas costumbres.

3. Forma

Es la manera en que debe exteriorizarse la voluntad (escrito privado, escritura pública), según lo exija la ley para cada tipo de contrato.

Conclusión

Con base en lo anterior, para que un contrato surta efectos plenos en el ordenamiento jurídico mexicano, no basta con su mera existencia (consentimiento y objeto); debe superar el tamiz de la validez. Es imperativo que las partes cuenten con capacidad, que su voluntad esté libre de vicios (como el dolo o la lesión), y que el objeto, motivo o fin sean lícitos. De faltar alguno de estos requisitos (art. 1795 CCF), el contrato estará afectado de nulidad, ya sea relativa o absoluta, dependiendo de la naturaleza del vicio.

[1] **Tradición Civilista Francesa (Código Napoleónico):** Históricamente, el Código Civil Francés de 1804 (artículos 1108 y 1131) erigió la causa como el "porqué" de la obligación. En los contratos onerosos, la causa es la contraprestación recíproca (causa objetiva), mientras que en las liberalidades es el *animus donandi*. Aunque la histórica reforma francesa de 2016 formalmente eliminó la palabra "causa" del texto legal para modernizar su terminología, su esencia dogmática subsiste bajo la exigencia de un "contenido lícito y cierto" (*but du contrat*). Visto en: https://mega.nz/file/uEoQ1Tia#Vw4z3jSmpLKum_nbCJyOXhMpGEXyugNNrQjc_f1FK4k

Tradición Civilista Española e Iberoamericana: El Código Civil Español (artículo 1274) define expresamente la causa: en los contratos onerosos, es la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera; y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor. Esta estructura fue adoptada por diversos códigos de la región (v. gr., el Código Civil Chileno, artículo 1467, y el Código Civil Colombiano, artículo 1524), donde "no puede haber obligación sin una causa real y lícita". Visto en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idParte=8717776>

CPC, MI y Dr. Juan Gabriel Muñoz López
Consultor Tributario y Conferencista



CPC por el IMCP en julio 2005
Máster en impuestos por la Universidad de Guadalajara en 2002
Dr. En fiscal por parte de la Universidad Contemporánea de las Américas UNICLA en febrero 2023
Ex presidente comisión de cursos CCPG en 2011
Socio y miembro de la comisión fiscal de ANAFINET
Experiencia de 9 años en firmas de consultoría en Guadalajara
Catedrático de impuestos a nivel posgrado en la Universidad del Valle de Atemajac UNIVA
Expositor de temas fiscales a nivel nacional
Escritor de artículos fiscales en Capfiscal la revista, www.fiscalito.com, Con-ciencia fiscal, Revista Jurídica-contable
Creador del grupo de Facebook #reto1libroporsemana para fomentar la cultura de la lectura a nivel nacional
Video conferencista
Autor de artículos fiscales para la revista puntos finos de Thomson Reuters desde sep 2022

DIPLOMADO EN IMPUESTOS 2026

No. Modulo	Modulo	Expositor	Fecha de exposicion	No. de horas
I	LISR PERSONAS MORALES I.	José Luis Leal Martínez	10 Y 11 de junio	6
II	LISR PERSONAS MORALES II.	Francisco Boasono	17 Y 18 de junio	6
III	LISR PERSONAS MORALES III.	Juan Alberto Rentería	24 Y 25 de junio	6
IV	LISR PERSONAS FISICAS I.	Jose de Jesus Ceballos Caballero	30 JUNIO, 1 Y 2 de julio	9
V	LISR PERSONAS FISICAS II.	Jesus Adalberto Casteleiro Caballero	8 Y 9 de julio	6
VI	LISR PERSONAS FISICAS III.	Mario Erick Anaya	15 Y 16 de julio	6
VII	LIVA	Juan Gabriel Muñoz	22 Y 23 de julio	6
VIII	LIEPS	Tatiana Madrid Marco	29 Y 30 de julio	6
IX	I.A. APLICADA A LOS IMPUESTOS	Gabriel Aranda Zamacona	5 Y 6 de agosto	6
X	COMPLIANCE FISCAL	Juan Carlos Gomez Sanchez	13 de agosto	3
XI	TESIS Y JURISPRUDENCIAS EN EL CAMPO FISCAL	Juan Carlos Roa	20 de agosto	3
XII	DEFENSA FISCAL	Marco Antonio Olguin Martínez	27 de agosto	3
XIII	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION I	Tomas Cisneros Medina	2 Y 3 de septiembre	6
XIV	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION II	Rafael Angeles Delgado	9 Y 10 de septiembre	6
				78

Diplomado completo	IVA incluido	fechas de pago			
		5-jun	30-jun	30-jul	total
Publico General normal	\$8,369	\$2,780	\$2,795	\$2,794	\$8,369
Socios normal	\$6,711	\$2,237	\$2,237	\$2,237	\$6,711

Precio por modulo individual

Publico en general	IVA incluido
1 módulo 6 hrs	\$800
2 módulos 12 hrs	\$1,500
Socios Anafinet	IVA incluido
1 módulo 6 hrs	\$700
2 módulos 12 hrs	\$1,300

vía Zoom



Miércoles y Jueves

6:00pm a 9:00pm (Hora Centro)

BANSI

Asociación Nacional de Fiscalistas
Net A.C.

CLABE: 060320000991177021

Enviar comprobante y datos para CFDI a:
eventostecnicos@anafinet.mx



www.anafinet.mx



eventostecnicos@anafinet.mx

Elección de abogado fiscal intuitiva



Alain Gómez Monterrosas

« Plans are useless, but planning is indispensable. »
— Dwight D. Eisenhower, 19571

« Wéi wú wéi. Actúa sin actuar. »
— Lao Tsé, Tao Te Ching, capítulo 63

I. LA SALA DONDE DOS DECISIONES DE LA MISMA MAGNITUD SE TOMAN CON DOS MÉTODOS DISTINTOS

Imagine una sala de consejo cualquiera de una empresa mexicana de tamaño relevante. Sobre la mesa, dos decisiones que comprometen, cada una, varias decenas de millones de pesos. La primera es una inversión en activo fijo: el consejo recibirá un dictamen económico, un análisis de sensibilidad, un escenario base y dos alternativos, una evaluación de riesgo de tipo de cambio, una opinión razonada de la dirección de finanzas, una segunda opinión externa y, en el acta correspondiente, la votación quedará razonada. La segunda decisión es litigar contra la determinación de un crédito fiscal. Sobre esta segunda no llegará a la mesa, en la inmensa mayoría de los casos, ni un solo documento que cuantifique probabilidad de éxito, costo de oportunidad, escenarios de pérdida o variables de sensibilidad. La decisión se tomará, con frecuencia, sobre la base de un argumento que ningún comité de inversiones aceptaría jamás: «contratemos al licenciado X, porque ganó el caso de la empresa del consejero Y».

La asimetría no es anecdótica ni circunstancial. Es estructural y reproducida en consejos, asambleas y comités fiscales de prácticamente toda la geografía corporativa nacional. Y constituye, en mi parecer, el punto ciego más caro del gobierno corporativo mexicano contemporáneo: una decisión patrimonial recurrente, frecuentemente de monto superior al de muchas inversiones rutinarias, se delega a la intuición profesional sin requisito metodológico alguno, en ausencia de control documental que permita auditoría posterior y, con cierta frecuencia, sin que el órgano de gobierno alcance siquiera a registrar formalmente que ha tomado una decisión patrimonial.

El presente ensayo no es alegato contra la intuición —que es, sin duda, instrumento profesional valioso cuando se la conoce y se la limita— sino contra la confusión de la intuición con el método cuando lo que está en juego es la viabilidad patrimonial de una empresa. La distinción es importante: nadie razonable propondría sustituir el criterio del litigante experto por predicción sin metodología. Lo que sí debe proponerse, en cambio, es que las decisiones que comprometen el patrimonio social pasen por el mismo umbral de disciplina metodológica que cualquier otra decisión empresarial relevante, y que la persona del defensor —quien evidentemente seguirá siendo decisivo en el desenlace del litigio— sea elegida por procedimiento que admita escrutinio, no por procedimiento que se asume infalible y, por ello mismo, queda exento de toda revisión.

Lo que sigue se ordena en seis movimientos. Primero, examino las dos vulnerabilidades convergentes que ponen en cuestión el modelo intuitivo: la del decisor —que decide bajo sesgos cognitivos verificados empíricamente— y la del sistema sobre el que decide, cuya incertidumbre estructural se ha agravado por la velocidad de la reforma legislativa y judicial reciente. Segundo, recupero la categoría taoísta del wú wéi para argumentar que el mejor juicio es aquel que se puede evitar, y aterrizo el argumento con cifras oficiales mexicanas. Tercero, reconstruyo la decisión de litigar como acto técnico de gobierno corporativo, anclado en marcos contables, normas de información financiera y deber fiduciario del consejero. Cuarto, reviso brevemente el horizonte profesional emergente —la transición que otras profesiones ya hicieron del juicio individual al método estructurado—. Quinto, ofrezco al lector ejecutivo tres preguntas operativas para su próxima sesión de consejo. Y sexto, una nota breve sobre el oficio que cambia.

II. LAS DOS VULNERABILIDADES CONVERGENTES: EL DECISOR Y EL SISTEMA SOBRE EL QUE DECIDE

La defensa fiscal mexicana padece, en su modelo dominante de contratación, dos vulnerabilidades simultáneas que conviene examinar por separado y luego juntas. La primera es psicológica y atañe al consejero, accionista o dueño que decide; la segunda es procesal y atañe al sistema jurisdiccional sobre el que está decidiendo. Cualquiera de las dos, individualmente considerada, ya bastaría para desautorizar la decisión intuitiva como método. Operando juntas, como ocurre en la práctica, configuran una situación cuya gravedad solo la naturalización del modelo nos impide ver con claridad.

II.1. El decisor: la psicología de una decisión que se cree racional

La literatura científica sobre toma de decisiones bajo incertidumbre ha desautorizado, desde hace medio siglo, la suposición de que el juicio profesional —incluso el experto— sea inmune a los sesgos cognitivos. El programa de investigación inaugurado por Tversky y Kahneman demostró empíricamente que las decisiones humanas en condiciones de incertidumbre se apartan sistemáticamente del modelo bayesiano por efecto de tres

heurísticas dominantes: representatividad, disponibilidad y anclaje¹

Aplicado al fenómeno que aquí interesa —la elección del defensor fiscal por parte del cliente corporativo— el sesgo opera con claridad casi clínica.

La heurística de disponibilidad lleva al consejero a recordar al abogado que recientemente apareció en una nota periodística, dictó una conferencia visible o ganó un caso sonado, y a inferir, sin más datos, que ese abogado tiene una probabilidad superior de éxito en el caso propio. La heurística de representatividad lleva al accionista a contratar al profesional cuyo perfil estilístico —su forma de hablar, su despacho, su vestimenta, su lenguaje— coincide con la imagen mental que el accionista tiene de «lo que un buen abogado parece»; coincidencia que ni explica ni predice mérito técnico real. Y la heurística de anclaje hace que el primer honorario citado y la primera estimación de éxito se conviertan en referencia de todas las negociaciones posteriores, aun cuando ambas hayan sido formuladas por el propio interesado en obtener la contratación.

A estas tres se suma, con potencia particular en la decisión profesional, el halo effect formulado por Thorndike en 19203: una virtud verificada del profesional —pongamos, su prestigio académico— irradia validación a todas las demás dimensiones, incluidas aquellas en las que no se tiene evidencia. El abogado que es buen orador se asume buen estratega; el que es académico distinguido se asume buen litigante; el que es socio de un despacho prestigiado se asume técnicamente competente en la materia particular del caso. Ninguna de estas inferencias resiste el escrutinio empírico, pero las tres operan, día tras día, en la decisión de contratación profesional en México.

[1] Cfr. TVERSKY, A. y KAHNEMAN, D., «Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases», Science, vol. 185, núm. 4157, 1974, pp. 1124-1131. El estudio fundacional de la heurística cognitiva demuestra empíricamente que la decisión humana bajo incertidumbre se aparta sistemáticamente del modelo normativo bayesiano por efecto de tres heurísticas dominantes: representatividad, disponibilidad y anclaje.

[2] THORNDIKE, E. L., «A Constant Error in Psychological Ratings», Journal of Applied Psychology, vol. 4, núm. 1, 1920, pp. 25-29. Formulación originaria del halo effect, verificado más de un siglo después en estudios contemporáneos sobre evaluación profesional y reclutamiento.

Cialdini, en su sistematización canónica de la influencia social,³ documenta el principio de simpatía: tendemos a contratar, a confiar y a delegar autoridad en quienes percibimos como similares a nosotros —en origen, gremio, lengua, afición o estilo—. La similitud demográfica no es predictor de competencia técnica, pero es, estadísticamente, uno de los principales predictores de contratación profesional. Daniel Kahneman lo había expresado con la concisión característica de sus formulaciones: el sistema 1 cognitivo —rápido, asociativo, intuitivo— opera por defecto incluso cuando el problema requiere el sistema 2 —deliberativo, lento, analítico. Las decisiones de alto impacto tomadas en condiciones de tiempo escaso⁴ —y la elección del defensor fiscal lo es invariablemente, porque el plazo procesal aprieta— se delegan inadvertidamente al sistema cognitivamente menos competente para resolverlas.

El descubrimiento más reciente y, para este artículo, más relevante, es el de Kahneman, Sibony y Sunstein en su obra *Noise* (2021) el juicio profesional padece, además del sesgo, una segunda forma de error que la⁵ profesión sistemáticamente subestima: el ruido, esto es, la variabilidad inadvertida del juicio del mismo profesional ante el mismo caso en momentos distintos, y entre profesionales distintos ante casos idénticos. La medición del ruido en juicios por montos considerables lo que seguro arroja órdenes de magnitud que descomponen la presunción de profesionalismo: el mismo expediente, evaluado por dos jueces igualmente competentes, puede dar lugar a sentencias materialmente distintas no por divergencia técnica sino por dispersión inadvertida del juicio.

La buena noticia —para los fines del presente ensayo— es que la sola disciplina metodológica reduce el ruido sin eliminar la pericia: **no hay que renunciar al criterio experto, hay que disciplinar su aplicación.**

II.2. El sistema: incertidumbre estructural agravada por la velocidad de la reforma

A los sesgos cognitivos del decisor se suma una segunda dificultad, esta vez del objeto sobre el que decide: el proceso jurisdiccional fiscal mexicano es estructuralmente incierto, y lo es además en grado creciente.

La teoría procesal clásica nunca pretendió otra cosa. Calamandrei sostenía que el proceso no asegura la realización del derecho sustantivo sino su declaración conforme a reglas formales: la incertidumbre, escribió, no es patología sino estructura.⁶ Holmes, desde la otra orilla del Atlántico, formulaba en 1897 la tesis que terminaría por ser fundacional para toda la analítica jurídica contemporánea: el derecho, en su dimensión operativa, es la predicción de lo que harán los tribunales.⁸ Entre ambas formulaciones —la de la incertidumbre estructural y la del derecho como predicción— hay una distancia geográfica y filosófica considerable, pero las dos comparten un núcleo: la decisión sobre litigar es, en términos rigurosos, una apuesta probabilística, no una conclusión deductiva.

[3]CIALDINI, R. B., *Influence: The Psychology of Persuasion*, Harper Business, Nueva York, 2006, capítulo 5 («Liking»). El principio de simpatía explica por qué los profesionales son contratados con mayor frecuencia por similitud demográfica, cultural o estética con el contratante, antes que por mérito técnico verificable.

[4] KAHNEMAN, D., *Pensar rápido, pensar despacio*, trad. J. Chamorro Mielke, Editorial Debate, Barcelona, 2012, pp. 109-128. El sistema 1 (intuitivo, rápido, asociativo) opera por defecto incluso cuando el problema requiere el sistema 2 (deliberativo, lento, analítico).

[5] KAHNEMAN, D., SIBONY, O. y SUNSTEIN, C. R., *Noise: A Flaw in Human Judgment*, Little, Brown Spark, Nueva York, 2021. Los autores documentan que la variabilidad inadvertida (noise) en juicios profesionales —incluido el jurídico— alcanza órdenes de magnitud que la profesión sistemáticamente subestima, y que la sola disciplina metodológica reduce ese ruido sin eliminar la pericia.

[6] CALAMANDREI, P., *Estudios sobre el proceso civil*, trad. S. Sentís Melendo, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1962, t. III, pp. 217 y ss. El proceso —recuerda el procesalista florentino— no asegura la realización del derecho sustantivo sino su declaración conforme a reglas formales; la incertidumbre no es patología sino estructura.

[7]HOLMES, O. W., «The Path of the Law», *Harvard Law Review*, vol. 10, núm. 8, 1897, pp. 457-478. La célebre formulación —the prophecies of what the courts will do in fact, and nothing more pretentious, are what I mean by the law— hace de la predicción judicial el contenido operativo del derecho.

Si esa incertidumbre era ya estructural en el proceso clásico, hay que añadirle ahora la velocidad de la reforma. En México, en lo que va del decenio actual, el contribuyente y su asesor han debido absorber: la reforma constitucional al Poder Judicial de septiembre de 2024 —que reconfiguró la integración misma de los órganos jurisdiccionales que conocen de las controversias fiscales—, la inauguración de la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación a partir del 1 de septiembre de 2025, las modificaciones permanentes al Código Fiscal de la Federación —entre ellas la incorporación del artículo 30-B en 2025—, las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los criterios renovados sobre razón de negocios y materialidad, las modificaciones sucesivas al artículo 69-B del propio CFF, y la incorporación creciente de fiscalización algorítmica que opera con lógicas que ningún tribunal mexicano ha terminado de reglar. La densidad de cambio normativo y jurisprudencial supera, en el último quinquenio, la del decenio anterior completo.

El resultado conceptual es ineludible: en un entorno de tasa de cambio normativo elevada, la intuición —que se forma por iteración con un ordenamiento estable— pierde calidad predictiva. Lo que el litigante experimentado intuye correctamente sobre el ordenamiento que conoció hace diez años no es necesariamente lo que ocurrirá con el ordenamiento vigente. Y la jurisprudencia que respaldaba aquella intuición puede haber sido modificada, abandonada o sustituida por una nueva época del Semanario sin que la intuición del litigante haya tenido oportunidad de recalibrar. La pericia del litigante experto sigue siendo valiosísima—irreemplazable, en mi opinión— pero su transferencia automática al caso nuevo se ha vuelto epistemológicamente más frágil que en cualquier momento anterior de la práctica fiscal mexicana contemporánea, las autoridades tiene la mayor tasa de éxito de todos los tiempos.

Los desarrollos contemporáneos de la analítica jurídica han demostrado que, en este contexto, el método cuantitativo aporta —no sustituye— predicción donde la intuición sola se vuelve insuficiente. Katz, Bommarito y Blackman, en estudio publicado en PLOS ONE (2017), alcanzaron precisiones cercanas al 70% en la predicción de votación de la Suprema Corte estadounidense con información disponible antes de la decisión;⁸ cifra que, lejos de ser modesta, supera la precisión promedio del juicio experto humano sobre la misma muestra. La jurimetría —cuyo programa formal fue trazado por Loevinger en 1963⁹— ha pasado, en el medio siglo posterior, de la propuesta académica a la industria del legal analytics y, en jurisdicciones donde la madurez del campo ya cuajó, a infraestructura habitual de la decisión corporativa de litigar.

II.3. La convergencia

Cuando las dos vulnerabilidades se examinan juntas, la situación práctica del decisor mexicano queda nítida: un litigante que opera bajo sesgos verificables decide, en condiciones de tiempo escaso, sobre un sistema procesal cuya incertidumbre estructural se ha visto agravada por la velocidad reciente de la reforma. Pretender que de esa convergencia surja sistemáticamente la decisión correcta —elegir bien al defensor, calibrar correctamente la probabilidad de éxito, optar por la vía adecuada— sin método explícito que medie el proceso es, técnicamente, una apuesta. La apuesta puede salir bien, y de hecho sale bien con frecuencia, porque los litigantes mexicanos tienen oficio. Pero apostar y decidir no son la misma cosa, y un consejo de administración no debe confundirlas cuando lo que está en juego es el patrimonio social de la empresa.

[8] KATZ, D. M., BOMMARITO, M. J. y BLACKMAN, J., «A general approach for predicting the behavior of the Supreme Court of the United States», PLOS ONE, 12(4), 2017, e0174698. Modelos no paramétricos alcanzan precisiones cercanas al 70% en predicción de votación de la Suprema Corte estadounidense con información disponible antes de la decisión.

[9] LOEVINGER, L., «Jurimetrics: The Methodology of Legal Inquiry», Law and Contemporary Problems, vol. 28, 1963, pp. 5-35. Formulación seminal de la jurimetría como aplicación del método cuantitativo al fenómeno jurídico.

III. EL MEJOR JUICIO ES EL QUE NO SE LIBRA: DEL WÚ WÉI A LA CIFRA MEXICANA

Hay una tradición intelectual —no jurídica— que conviene rescatar aquí, porque ilumina con peculiar claridad el problema que estoy describiendo. Lao Tsé, en el capítulo 63 del Tao Te Ching, formula la categoría del wú wéi (無為), que las traducciones latinizan habitualmente —con cierta pérdida— como «no acción». El wú wéi no es pasividad ni renuncia. Es, en la formulación del propio texto, wéi wú wéi: «actuar sin actuar»; vale decir, decidir desde un cálculo tan completo del curso natural de las cosas que la decisión que finalmente se toma no encuentra resistencia que vencer.¹⁰

El capítulo 78 del mismo libro (TAO TE CHING) ofrece la imagen que mejor traduce esa idea al lenguaje contemporáneo: *«nada hay en el mundo más blando y débil que el agua, pero para vencer lo duro y fuerte nada la supera»*; el agua, recuerda Lao Tsé, no rompe la roca por confrontación sino por persistencia, no se enfrenta al obstáculo sino que lo rodea.¹¹ Sun Tzu, escribiendo dentro del mismo paradigma cultural, lo expresaría en términos militares apenas dos siglos después: «la suprema excelencia consiste en quebrar la resistencia del enemigo sin combatir».¹² La doctrina militar más antigua de Asia comparte con el taoísmo un núcleo común que, transpuesto al lenguaje del gobierno corporativo contemporáneo, formula una regla de aritmética rigurosa: la victoria que no se libra preserva los recursos —de capital, de tiempo, de atención directiva, de capacidad ejecutiva— que la victoria librada inevitablemente consume.

Trasladado al campo del litigio fiscal —y dirigido específicamente a quien decide en una sala de consejo—este principio milenario tiene una formulación profesional precisa: el mejor juicio es aquel que se puede evitar. No por cobardía, ni por aversión legítima al conflicto, sino por aritmética. El costo total de litigar es invariablemente superior al costo de un acuerdo conclusivo razonado, una autocorrección oportuna o una negociación estructurada con la autoridad, ***siempre que la probabilidad de éxito en el litigio se encuentre por debajo del umbral en que la decisión racional de litigar deja de tener sentido económico***. El problema —el problema central— es que ese umbral, en la práctica mexicana, no se mide. Se intuye.

III.1. El costo total del litigio: lo que el balance no ve

Conviene detenerse un momento en la expresión costo total, porque en mi experiencia es donde con mayor frecuencia se subvalora el peso económico real de la decisión. El costo visible del litigio —honorarios, garantías, gastos procesales— suele ser solo una fracción del costo total verdadero. A esa fracción visible hay que sumarle, para tener una imagen económica completa, al menos seis componentes que el balance corporativo rara vez reconoce explícitamente.

[10] LAO TSÉ, Tao Te Ching, trad. directa del chino por I. Preciado, Editorial Trotta, Madrid, 2006, capítulo 63: wéi wú wéi (為無為), «actúa sin actuar». El wú wéi no es pasividad ni renuncia, sino acción no forzada: la decisión que se ajusta al curso natural de las cosas y, por ello, no encuentra resistencia.n.

[11]Ibid., capítulo 78: «nada hay en el mundo más blando y débil que el agua, pero para vencer lo duro y fuerte nada la supera». El paradigma fluvial recoge la lección estratégica de la fuerza que no se confronta sino que rodea.

[12] 13SUN TZU, El arte de la guerra, trad. T. Cleary, Edaf, Madrid, 2005, libro III: «la suprema excelencia consiste en quebrar la resistencia del enemigo sin combatir». La doctrina militar más antigua de Asia comparte con el taoísmo la primacía de la victoria no librada sobre la victoria conquistada.

IV. LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO PROCESAL COMO DECISIÓN TÉCNICA DE GOBIERNO CORPORATIVO

Las decisiones empresariales contemporáneas se toman, salvo en este específico campo, bajo arquitecturas formales de administración de riesgo. La norma ISO 31000: 2018 sobre gestión de riesgo y el marco COSO ERM 2017 sobre administración integral del riesgo empresarial¹⁴ imponen, en toda organización mínimamente disciplinada, ciclos formales de identificación, valoración, tratamiento y monitoreo del riesgo. Las normas de información financiera, mexicanas e internacionales, han elevado a obligación contable la cuantificación de las contingencias procesales: la NIF C-9 vigente y la IAS 37 internacional clasifican los pasivos contingentes derivados de litigios en tres categorías —probable, posible o remota— y determinan, según la categoría asignada, si procede reconocimiento, simple revelación o silencio en notas a los estados financieros.¹⁵

La asignación de categoría es, técnicamente, una estimación probabilística que el auditor exige al consejo y al área jurídica, y que el consejo, en la práctica, suele resolver con una redacción cualitativa —«riesgo bajo», «riesgo medio», «riesgo alto»— sin sustento metodológico explícito.

La interpretación IFRIC 23 sobre incertidumbre en tratamientos del impuesto sobre la renta, vigente desde 2019 para entidades reportantes bajo IFRS, agudizó la exigencia: obliga a reconocer la posición fiscal incierta cuando la probabilidad estimada de aceptación por parte de la autoridad sea inferior al umbral de *more likely than not*.¹⁶ En castellano práctico, la norma exige al área financiera responder, posición por posición, una pregunta probabilística: ¿hay más del cincuenta por ciento de probabilidad de que la autoridad acepte mi tratamiento? Si la respuesta es no, hay que reconocer la incertidumbre en estados financieros. Y la respuesta debe poder sostenerse frente al auditor, frente al comité de auditoría y, eventualmente, frente al propio consejo. El sistema mexicano todavía satisface mayoritariamente esta exigencia con prosa cualitativa antes que, con probabilidad numérica, pero el horizonte normativo internacional camina inequívocamente hacia la cuantificación.

[14] PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, Informe Anual de Actividades 2022, México, 2023, sección «Acuerdos Conclusivos». Cifras oficiales: efectividad promedio de 70%, monto correlacionado con la recaudación tributaria por aproximadamente 33,003 millones de pesos en el ejercicio. Datos consultables en datos.gob.mx (serie histórica 2011-2024). El plazo legal máximo de resolución se fijó en doce meses por modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal 2022, ratificado por los Lineamientos PRODECON publicados en el DOF el 28 de febrero de 2024.

[15] CONSEJO MEXICANO DE NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Norma de Información Financiera C-9 — Pasivo, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos, IMCP, México, vigente; INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD, IAS 37 — Provisions, Contingent Liabilities and Contingent Assets. Las contingencias procesales fiscales requieren reconocimiento, medición y revelación bajo criterios técnicos verificables —probable, posible o remota—, lo que impone al consejo un análisis de probabilidad que el sistema mexicano todavía no ha estandarizado metodológicamente.

[16] INTERNATIONAL FINANCIAL REPORTING INTERPRETATIONS COMMITTEE, IFRIC 23 — Uncertainty over Income Tax Treatments, IFRS Foundation, Londres, 2017, vigente desde el 1 de enero de 2019. La interpretación obliga al reconocimiento contable de la posición fiscal incierta cuando la probabilidad de aceptación por parte de la autoridad sea inferior al umbral de *more likely than not*. Su aplicación en México por entidades reportantes bajo IFRS implica la cuantificación expresa del riesgo procesal tributario.

IV.1. El consejero ante el deber fiduciario

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos 158 y 159, recoge la responsabilidad personal del administrador por los daños y perjuicios que cause a la sociedad cuando actúe con dolo, mala fe o exceso de facultades; el Código de Mejores Prácticas Corporativas del Consejo Coordinador Empresarial, en sus principios de auditoría, evaluación y compensación, ha elevado el estándar exigible más allá del mínimo legal hasta acercarlo, en su contenido sustantivo, al *informed decision* del derecho comparado.¹⁷ El leading case anglosajón sobre la *business judgment rule* —*Smith v. Van Gorkom*— estableció hace más de cuatro décadas que la protección que la regla concede al consejero solo opera cuando éste ha actuado con información suficiente y deliberación razonable; la decisión adoptada sin proceso analítico documentado expone al órgano de gobierno a responsabilidad personal.¹⁸ México no ha incorporado esta jurisprudencia formalmente, pero la doctrina corporativa mexicana la cita con creciente frecuencia, y en transacciones de **M&A** donde participan inversionistas anglosajones la *business judgment rule* y sus exigencias documentales se invocan rutinariamente como referencia de buena práctica.

En este universo regulatorio, normativo y de mejores prácticas, la decisión de litigar contra una determinación fiscal es, técnicamente, una decisión de tratamiento de riesgo: implica reservar capital, comprometer flujo, asumir contingencia, registrar provisión y, eventualmente, exponer al consejero a responsabilidad personal por insuficiente diligencia. Tomarla sin matriz de riesgo formal —es decir, sin documento que cuantifique la probabilidad estimada de éxito en función de variables medibles— es, en términos de gobierno corporativo, una omisión análoga a la de aprobar una inversión sin análisis financiero, un M&A sin *due diligence* o un crédito relevante sin análisis de capacidad de pago. El consejero que la avala no está protegido por la *business judgment rule* —porque no hay *business judgment* verificable que proteger— sino por el simple hecho de que, hasta ahora, esta omisión ha sido la práctica generalizada del mercado mexicano. El día en que un caso visible cuestione formalmente esta práctica, la protección desaparecerá de un solo movimiento y todo el mercado tendrá que recalibrar.

[17] LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, artículos 158 y 159, sobre responsabilidad personal de los administradores; y CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, Código de Mejores Prácticas Corporativas, versión vigente, México, principios sobre función de auditoría y de evaluación y compensación. La lectura conjunta perfila un deber del consejero que excede la diligencia mínima legal y se acerca progresivamente al estándar de *informed decision* del derecho comparado.

[18] Cfr. SUPREME COURT OF DELAWARE, *Smith v. Van Gorkom*, 488 A.2d 858 (Del. 1985). El leading case anglosajón sobre la *business judgment rule* establece que la protección de la regla solo opera cuando el director ha actuado con información suficiente y deliberación razonable; la decisión adoptada sin proceso analítico documentado expone al órgano de gobierno a responsabilidad personal.

IV.2. La asimetría visualizada

La pregunta que el consejo de administración debería formular —y que en la mayoría de las salas mexicanas todavía no se formula— es operativa, no filosófica: ¿bajo qué método se evaluó la viabilidad estratégica del litigio antes de elegir al defensor? Si la respuesta es «ninguno; lo conversamos con el abogado y nos pareció que tenía un caso», la organización está delegando una decisión patrimonial bajo criterios sentimentales que ningún otro proceso de gobierno aceptaría como suficientes. La asimetría con cualquier otra decisión de magnitud comparable se aprecia con nitidez en la matriz siguiente:

	INVERSIÓN DE CAPITAL	DECISIÓN DE LITIGAR
DOCUMENTOS EXIGIDOS	Análisis financiero Sensibilidad y escenarios Segunda opinión externa Acta razonada	- <i>(en la mayoría de los casos)</i>
MÉTODO	Cuantitativo, auditable	<i>Intuitivo, no documentado</i>
MARCO	ISO 31000 · COSO ERM NIF C-9 · IAS 37 · IFRIC 23	<i>Vacío metodológico</i>

La asimetría es estructural, no circunstancial: las dos columnas comprometen patrimonio en órdenes de magnitud comparables, pero solo una se decide bajo método.

V. LO QUE OTRAS PROFESIONES YA HICIERON, Y LA CATEGORÍA QUE EL OFICIO FISCAL MEXICANO COMIENZA A PERFILAR

La transición que aquí propongo no es novedosa en términos profesionales generales. Es, al contrario, la transición que casi todas las profesiones técnicas hicieron en algún momento del siglo XX, y que la profesión jurídico-fiscal mexicana es de las últimas en abordar.

La auditoría externa lo hizo cuando dejó de ser opinión del contador respetable y pasó a ser procedimiento estandarizado bajo Normas Internacionales de Auditoría —con muestreo estadístico, materialidad cuantificada y carta de manifestaciones formal—. La medicina basada en evidencia lo hizo cuando dejó de fiarse exclusivamente del criterio individual del clínico experimentado y comenzó a exigir, además, protocolos basados en revisiones sistemáticas y metaanálisis. La ingeniería estructural lo hizo cuando dejó la regla del pulgar y comenzó a exigir cálculo finito y simulación numérica. En cada uno de estos casos la transición no eliminó al experto: lo disciplinó. El cirujano experimentado sigue siendo decisivo, pero opera dentro de un protocolo. El auditor experimentado sigue siendo decisivo, pero firma dentro de una norma. El ingeniero experimentado sigue siendo decisivo, pero calcula dentro de un código.

En jurisdicciones donde la analítica jurídica ha alcanzado madurez industrial —Estados Unidos, Reino Unido, parte de la Unión Europea—, la categoría profesional del análisis estructurado de riesgo procesal está consolidada bajo denominaciones diversas: *litigation risk assessment*, *predictive legal analytics*, *jurimetric due diligence*. El producto profesional resultante es, en esencia, un dictamen previo a litigio que cuantifica probabilidad estratégica de éxito en función de variables objetivables. Las grandes firmas anglosajonas lo ofrecen ya de manera estandarizada como capa de evaluación previa a la contratación de la defensa, distinta de la defensa misma y, sobre todo, *independiente de quien después la ejecutaría*. La separación entre quien evalúa el riesgo y quien ejecuta el litigio responde al mismo principio que separa al auditor del auditado: **nadie debe evaluar la probabilidad de éxito de un servicio que cobrará por prestar.**

En México, la categoría comienza a formalizarse. No es objeto del presente ensayo describir su técnica —que está siendo desarrollada con metodología propia— sino subrayar que el horizonte profesional se desplaza, irreversiblemente, en la dirección que aquí se ha argumentado: del juicio intuitivo del litigante al dictamen estructurado y cuantificable que precede a la decisión empresarial de litigar.

La diferencia con la práctica tradicional no es de tono, ni de marca, ni de honorarios. Es de naturaleza profesional: el dictamen estructurado de riesgo no es un servicio jurídico mejorado, es un producto profesional distinto es un producto de manejo de riesgo, porque hoy en día es un riesgo litigar solo por el hecho de litigar o intuir que se puede ganar, ante la incertidumbre de la reforma judicial se está presentando nuevos retos, por ende los clientes serán distintos en su forma de actuar **—el órgano de gobierno corporativo, no el área operativa—, con destinatario distinto —el consejero, no el abogado litigante—, y con función distinta —medir antes de decidir, no convencer después de haber decidido—.**

La asimetría señalada al inicio —entre el rigor con que se decide invertir y la informalidad con que se decide litigar— no es defendible en términos de gobierno corporativo, ni explicable en términos de teoría de la decisión, ni sostenible en términos de la aceleración normativa que el contribuyente mexicano enfrenta. La pregunta que el mercado profesional mexicano se está haciendo, cada vez con menor pudor, es cuándo la diligencia debida de una contingencia procesal pasará a integrar el estándar mínimo de gobierno corporativo —al lado del análisis financiero, del *due diligence* legal y de la auditoría externa— en toda decisión patrimonial fiscal de monto relevante.

VI. TRES PREGUNTAS QUE EL CONSEJO DEBERÍA FORMULAR HOY

Permítaseme cerrar este ensayo de la única manera en que cierran los textos dirigidos a tomadores de decisión: con preguntas operativas, no con afirmaciones doctrinales. Sugeriría a todo accionista, dueño o consejero que, en la próxima sesión donde se discuta una contingencia fiscal de magnitud, formule las tres siguientes:

Primera

¿Existe en el expediente un documento técnico —distinto de la opinión del defensor— que cuantifique la probabilidad estratégica de éxito en el litigio que se propone iniciar, en función de variables medibles y auditables? Si la respuesta es negativa, la decisión no se ha tomado todavía; se ha postpuesto bajo apariencia de decisión. La obligación contable bajo NIF C-9, la exigencia de IFRIC 23 y la documentación que el auditor externo solicitará tarde o temprano demandarán esa cuantificación; obtenerla en el momento de decidir es infinitamente más útil —y más barato— que reconstruirla cuando el caso ya está en sentencia.

Segunda

¿La evaluación de viabilidad procesal fue realizada por un profesional distinto e independiente de quien ejecutaría la defensa? Si quien evalúa el riesgo es el mismo que cobrará por litigarlo, hay un conflicto de interés estructural que ningún manual de gobierno corporativo ignora cuando se trata de decisiones de inversión, y que tampoco debiera ignorarse aquí.

La separación funcional —evaluador independiente del ejecutor— no es desconfianza hacia el litigante; es disciplina elemental de gobernanza, idéntica a la que exige que el auditor externo no sea parte de la administración.

Tercera

¿La organización ha designado responsable formal de la administración del riesgo procesal? La administración del riesgo legal y procesal —al lado del riesgo financiero, operativo, regulatorio y reputacional— debe tener titular, política, registro y reporte. Su ausencia no es una omisión administrativa: es un punto ciego de gobernanza que, antes o después, se cobrará en patrimonio. La designación formal del responsable —puede ser interno o externo, individual o colegiado— transforma un riesgo difuso en un riesgo gobernado, lo que es la única forma profesional de gestionarlo.

El consejero, el accionista y el dueño que formulen estas tres preguntas habrán hecho —sin necesidad de ningún otro instrumento técnico— el desplazamiento más importante que el gobierno corporativo mexicano puede hacer hoy en materia de defensa fiscal: el desplazamiento de la intuición al método. Wéi wú wéi: la decisión que evita el conflicto innecesario es ya, en sí misma, la mejor de las defensas posibles.

VII. UNA NOTA FINAL SOBRE EL OFICIO QUE CAMBIA

Permítame el lector una observación que ya no atañe al consejero sino a quienes ejercemos la abogacía fiscal mexicana. La transición que aquí he descrito, lejos de degradar el oficio, lo eleva. Lo eleva porque desplaza la valoración del litigante hacia el atributo donde efectivamente puede demostrarla: la calidad del juicio bajo método explícito, no la persuasión sin verificación posible. Lo eleva porque obliga a desarrollar destrezas analíticas que la profesión había dejado descansar en la pericia tácita. Lo eleva, sobre todo, porque pone al servicio del cliente —del cliente real, el órgano de gobierno corporativo— una capacidad técnica que hoy permanece encapsulada en la cabeza del litigante experimentado y, por ello, fuera de las posibilidades de auditoría, comparación o mejora sistemática.

El día en que la profesión fiscal mexicana acepte que su mejor producto profesional no es la demanda bien redactada, sino la decisión bien tomada antes de redactarla, habremos completado la transición que las profesiones hermanas ya completaron. Habremos pasado del juicio intuitivo al dictamen estructurado. Y el consejo de administración habrá dejado de tomar, bajo apariencia de profesionalismo jurídico, la decisión menos disciplinada de toda su agenda.



Alain Gómez Monterrosas

Maestro en impuesto

Maestro en Derecho Constitucional

Postulante en Maestría en Fiscalidad Internacional

Socio de ANAFINET y Miembro de la Comisión Fiscal por más de 15 años

Reconocido como uno de los Fiscalistas más importantes de México por la revista Defensa Fiscal

Autor de artículos en materia fiscal diversos medios especializados



Cuenta de Capital de Aportación (CUCA)



José Luis Leal Martínez

El tener una carga fiscal siempre es motivo de buscar alternativas para minimizarla, optimizarla, pero con la certeza de que será de acuerdo con la Ley.

Hace ya muchos años, se llevaba a cabo una práctica en las empresas a nivel de “estrategia fiscal” consistente en capitalizar utilidades obtenidas para posteriormente realizar disminuciones de capital o reembolsos y considerar con esto que no se estaban distribuyendo utilidades entre los accionistas, sino reembolsándoles parte de su patrimonio aportado previamente. Bueno y ¿esto por qué?

En aquellos tiempos del siglo pasado, tuvimos épocas en las que la tasa corporativa de ISR llegó a ser de un 42%, más la PTU que era de un 8%, pero al repartir las utilidades vía dividendos a los accionistas, se debía retener por parte de las empresas un ISR a una tasa del 55%.

Altísimo el costo fiscal que se causaba ahuyentando la inversión, por lo que se buscaba con esta “estrategia” evitar o eludir este ISR tan cruel.

Fue hasta el año 1990 cuando aparece mediante reforma fiscal la CUCA en la LISR y las tasas de ISR se empiezan a mover hacia la baja a partir del año 1989, de la siguiente manera:

año 1989	35%
año 2003	34%
año 2004	34%
año 2005	30%

En ese periodo de tiempo hubo algunas variaciones hasta que en definitiva la tasa se ubica en la tasa actual del 30%.

Una de las novedades de apareció en la Ley a partir de 1990, fue una obligación, entre varias, para las Personas Morales, consistente en crear o determinar una Cuenta de Capital de Aportación, misma que se le conoce como CUCA.

Pero ¿la CUCA para que nos sirve o cuál es su finalidad? Precisamente, la CUCA se encarga de determinar si en las disminuciones de capital social o reembolsos de capital, se les entrega o no a los accionistas algún dividendo o no, de acuerdo con las estrategias ya comentadas. De manera clara podemos decir que la CUCA es el Capital Social “Fiscal” de la empresa, como la CUFIN representa las utilidades financieras distribuidas vía dividendos que ya pagaron ISR por parte de la empresa.

Ahora bien, en el presente artículo analizo los cálculos que se deben elaborar cuando existe un reembolso a los accionistas (disminución del capital social) y determinar si en esa operación se está distribuyendo algún dividendo. Veremos un ejemplo.

El artículo 78 de la LISR establece la obligación de llevar una cuenta de capital de aportación (CUCA), misma que se determina de la siguiente manera:

Art. 78. CUCA

	CUCA inicial	
(+)	Aportaciones de capital	
(+)	Primas netas por suscripción de acciones	
(-)	Reducciones de capital	
(=)	Cuenta de capital de aportación (CUCA)	

El mismo artículo 78 establece que se deben elaborar dos cálculos en un reembolso de capital para determinar si existe distribución de dividendos en esa operación. Pensemos en un ejemplo:

Datos informativos:

	Disminución de capital	500,000.00
	No. de acciones reembolsadas	2,000
	No. total de acciones en circulación	50,000
	CUCA al momento del reembolso	10'000,000.00
	CUFIN	1'500,000.00
	Capital contable	14'000,000.00

	CUCA	10'000,000.00
(/)	No. total de acciones	50,000
(=)	CUCA por acción	200.00
	CUFIN	1'500,000.00
(/)	No. total de acciones	50,000
(=)	CUFIN por acción	30.00
	No. de acciones reembolsadas	2,000
(x)	CUFIN por acción	30.00
(=)	CUFIN a disminuir (aplicar)	60,000.00
	CUFIN	1'500,000.00
(-)	CUFIN a disminuir (aplicar)	60,000.00
(=)	Saldo nuevo de CUFIN	1'440,000.00

Art. 78, fracción I (primer cálculo):

	Reembolso por acción	250.00
(-)	CUCA por acción	200.00
(=)	Dividendo por acción	50.00
(x)	No. de acciones reembolsadas	2,000
(=)	Utilidades (dividendo) distribuidas (fracc. I)	100,000.00
(-)	CUFIN de acciones reembolsadas	60,000.00
(-)	Utilidad (dividendo) gravada	40,000.00
(x)	Factor de piramidación (art. 10)	1.4286
(+)	Dividendo piramidado	57,144.00
(x)	Tasa corporativa de ISR	30%
(=)	ISR por dividendos distribuidos conforme a fracc. I.	17,143.20

Art. 78, fracción II (segundo cálculo):

	Capital contable	14'000,000.00
(-)	CUCA	10'000,000.00
(=)	Diferencia	4'000,000.00
	Reembolso de capital	500,000.00
	Utilidad hasta	500,000.00
(-)	Utilidad distribuida conforme a fracción I	100,000.00
(=)	Utilidad distribuida conforme a fracción II	400,000.00
(-)	CUFIN	1'440,000.00
(=)	Utilidad gravable conforme a fracción II	0.00
(x)	Factor de piramidación	1.4286
(=)	Dividendo piramidado conforme a fracción II	0.00
(x)	Tasa corporativa	30%
(=)	ISR por dividendos distribuidos conforme a fracción II	0.00

Resumen de nuestro pequeño ejercicio:

	ISR por dividendos conforme a fracción I	17,143.20
(+)	ISR por dividendos conforme a fracción II	0.00
(=)	ISR total por dividendos distribuidos en reducción de capital	17,143.00

Como se puede observar, en el cálculo de la fracción I se ve claramente lo lógico del mismo y vemos como se le está entregando al accionista que se retira una cantidad mayor a la que aportó, por lo que, por diferencia, se le está entregando un rendimiento que podemos concluir que se trata de un dividendo, a éste se le aplica la CUFIN que le corresponde de manera proporcional, es decir, la que le corresponde al accionista que se retira – como debe ser – resultando el dividendo gravable sujeto al ISR corporativo. Sin comentarios.

En el cálculo referente a la fracción II, se puede observar claramente que estamos ante un cálculo cuyo resultado es injusto, ¿por qué injusto? Veamos:

Se realiza una comparación entre el capital contable de la empresa y la CUCA de la empresa, y cabe la pregunta ¿por qué la totalidad del capital contable y el total de la CUCA? ¿Acaso se están reembolsando a la totalidad de los accionistas?, esto sería en el caso de la liquidación de la empresa, es decir, de la terminación o desaparición de la empresa. Para empezar, esto no es justo.

Ahora bien, siguiendo con el cálculo, la disposición indica que se va a considerar dividiendo el monto que se reembolsa “hasta” por el monto de la diferencia entre el capital contable y la CUCA. Parece lógico, pero es por demás injusto. Nuevamente hago el comentario respecto a que se está retirando un solo accionista y no la totalidad. Por qué comparo capital contable total contra la CUCA total si estos corresponden a todos los accionistas. Me parece totalmente injusto, incorrecto, aberrante este segundo cálculo. Además, se le confronta el total del saldo de la CUFIN, “obviamente los demás accionistas se van a enojar”, ya que se están llevando una CUFIN que les corresponde a ellos cuando se les distribuya dividendos.

En conclusión, considero que el cálculo en el que se determina un ISR en la fracción II del artículo 78, es INCONSTITUCIONAL, ya que no se considera correctamente una verdadera capacidad contributiva del sujeto pasivo. Ojalá que nuestros representantes en el Congreso federal asuman correctamente su papel de legisladores y aborden a fondo este tema asesorándose correctamente y con los profesionales adecuado de la materia.

En mis hermosos tiempos de Maestro Universitario, siempre les comentaba a mis alumnos que no basta con aprenderse la Ley, es muy importante ser críticos de esta para comprenderla mejor y poder observar fallas o imperfecciones como esta.

La actualización en cualquier área del conocimiento es super importante, por ética, por compromiso con la sociedad y con uno mismo, por madurez profesional y por compromiso con nuestra profesión.

Espero que este pequeño análisis sea de utilidad práctica. A sus órdenes siempre.



C.P.C. Y M.I. José Luis Leal Martínez



Contador Público egresado de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), estudios de Posgrado con Maestría en Impuestos y Estudios Fiscales en la misma Institución, estudios de especialización en Impuestos en el IEE, A.C., Contador Público Certificado por el IMCP, Académico Certificado en Contaduría Pública por la Asociación Nacional de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración (ANFECA).

Catedrático por más de 30 años en el área fiscal en la Facultad de Contaduría Pública y Administración de la UANL y en el Diplomado en Impuestos en la misma Institución.

Socio de LEAL MARTÍNEZ Y COMPAÑIA, S.C. y Grupo CO-IN Capacitación, S.C., ambos integrantes de Grupo CO-IN.,

Socio del IMCP, A.C. y del ICPNL, A.C., Socio y expresidente de la Asociación EX – A – FACPYA – UANL;

Expositor en temas fiscales y contables a nivel nacional e internacional en diversas instituciones, autor de diversos artículos publicados en revistas especializadas y coautor del libro Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).

Miembro de la Comisión Fiscal ex - Vice Presidente de ANAFINET y ex – Presidente Nacional de ANAFINET.

Nombrado por ANAFINET: "REPRESENTANTE DEL AÑO 2014", "FISCALISTA DEL AÑO 2015", "SOCIO DE AÑO 2018". Acreedor a la Medalla "C.P. AIDA BARTNICKI" como el "CONTADOR PUBLICO DEL AÑO 2016" por la AMCP CRS ahora CNCP MX. Nombrado como UNO DE "LOS 100 FISCALISTAS MAS IMPORTANTES EN MÉXICO" desde el año 2021 hasta el presente año 2026 por la Revista Especializada DEFENSA FISCAL. Reconocido en 2022 como "PROFESOR DISTINGUIDO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON" por parte del ICPNL. Acreedor a la MEDALLA AL MÉRITO FISCAL 2023 por parte de la ASOCIACION DE FISCALISTAS DEL ESTADO DE QUERETARO, A.C. AFEQ, Condecorado con la máxima distinción de Doctor Honoris Causa por LA EUROAMERICANA FUNDACION INTERNACIONAL.

Co - autor del libro "Manual del Régimen de Incorporación Fiscal", Autor de diversos artículos técnicos publicados en revistas y boletines especializados a nivel nacional

Expositor en temas fiscales impartiendo cursos y diplomados a nivel nacional e internacional, en la modalidad presencial y en línea.

Ponente en el Primer Congreso Internacional de la Contaduría Pública celebrado en la Universidad de Texas en Edinburg, Texas

La ética y el Compliance Fiscal



Juan Carlos Gómez Sánchez

Cuando los principios profesionales se convierten en la mejor estrategia de prevención de riesgos fiscales

Introducción

Durante los últimos años el término **Compliance** ha dejado de ser exclusivo de las grandes corporaciones para convertirse en una necesidad para cualquier organización que aspire a operar con seguridad jurídica, transparencia y sostenibilidad. En materia tributaria, el Compliance Fiscal suele asociarse con controles internos, matrices de riesgos, políticas corporativas, auditorías preventivas y procedimientos documentados. Sin embargo, existe un elemento previo a todos esos mecanismos que frecuentemente pasa desapercibido: **la ética profesional**.

Cuando hablamos de cumplimiento fiscal, solemos concentrarnos en responder preguntas como: ¿qué debo declarar?, ¿qué información debo conservar?, ¿qué obligaciones debo cumplir?, ¿qué sanciones puedo evitar? Pero rara vez nos preguntamos cuál es el origen de los incumplimientos.

La respuesta resulta tan sencilla como incómoda: **la mayoría de los problemas fiscales no nacen por ausencia de leyes, sino por ausencia de principios**.

Código Fiscal de la Federación, las leyes tributarias, las disposiciones reglamentarias y las reglas de carácter general establecen con claridad las obligaciones de los contribuyentes. Sin embargo, la existencia de un marco jurídico robusto no ha impedido la proliferación de esquemas de simulación, evasión fiscal, operaciones inexistentes o defraudación tributaria, ello demuestra que ningún ordenamiento jurídico puede sustituir la conducta ética de quienes intervienen en la generación de la información financiera y fiscal.

El verdadero origen del Compliance

Con frecuencia se piensa que un programa de Compliance inicia con un manual de procedimientos o con una política corporativa.

En realidad, un sistema efectivo de cumplimiento se construye sobre tres niveles fundamentales:

- Valores.
- Políticas.
- Controles.

Si el primer nivel falla, los demás terminan convirtiéndose en simples documentos sin eficacia práctica. La propia definición de compliance implica un conjunto de procedimientos destinados a garantizar el cumplimiento normativo y la incorporación de códigos de ética dentro de la organización.

Por ello puede afirmarse que la ruta natural del cumplimiento es:

Ética → Cumplimiento → Seguridad Jurídica.

Cuando una organización posee una verdadera cultura ética, los controles funcionan porque responden a una convicción y no únicamente al temor de una sanción.

La ética profesional como mecanismo de prevención

El Código de Ética Profesional del Instituto Mexicano de Contadores Públicos no constituye únicamente un conjunto de deberes morales. En realidad, representa un sistema preventivo que reduce significativamente la probabilidad de que el profesionista incurra en conductas que posteriormente puedan constituir infracciones administrativas o incluso delitos fiscales.

Si analizamos los cinco principios fundamentales del Código de Ética encontraremos una relación directa con los principales riesgos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Integridad

La integridad exige actuar con honestidad, rectitud y congruencia.

Un contador íntegro jamás recomendará:

- ocultar ingresos;
- adquirir comprobantes fiscales apócrifos;
- emitir facturas sin sustancia económica;
- crear operaciones simuladas; o
- participar en esquemas de evasión fiscal.

La violación a este principio constituye el origen de muchas de las conductas relacionadas con el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y con los supuestos de defraudación fiscal equiparada, la integridad evita la simulación y desincentiva la participación en esquemas de empresas facturadoras, que pudieran original que el profesionista tenga que enfrentar posteriormente un procedimiento fiscal o penal.

Objetividad

Quizá uno de los mayores desafíos del contador público consiste en mantener su independencia frente a las presiones económicas del cliente, expresiones como:

"Contador, bájale al impuesto."

"Pon otra factura."

"Invéntate un gasto."

siguen siendo lamentablemente frecuentes en la práctica profesional.

La objetividad obliga al profesionista a privilegiar la verdad económica sobre los intereses particulares. Negarse a participar en deducciones inexistentes, operaciones sin materialidad o simulaciones constituye una obligación ética antes que una obligación legal.

Competencia y diligencia profesional

No todos los incumplimientos fiscales tienen su origen en la mala fe, muchos nacen por desconocimiento. Errores en la emisión de CFDI, en la determinación de impuestos, declaraciones, omisión de entero de retenciones, revisión de buzón tributario entre otros, pueden generar importantes consecuencias económicas para las empresas.

La actualización permanente del contador público disminuye significativamente dichos riesgos, la competencia profesional representa, por tanto, uno de los pilares más importantes del Compliance Fiscal.

Confidencialidad

La confidencialidad no significa convertirse en encubridor, El contador debe proteger la información del cliente, pero también tiene la responsabilidad ética de advertir oportunamente cuando detecte riesgos que puedan derivar en responsabilidades fiscales o penales, por lo tanto, guardar silencio frente a un posible delito fiscal no constituye lealtad profesional, puede convertirse en complicidad.

Comportamiento profesional

Cada actuación del contador público impacta directamente en la credibilidad de la profesión, cuando un profesionista participa en esquemas de simulación o comercialización de comprobantes fiscales no sólo incumple la ley; deteriora la confianza pública depositada en toda la profesión contable. El comportamiento profesional conecta de manera natural con la cultura de cumplimiento y con la responsabilidad social del contador público.

Cuando la ética previene delitos fiscales

Uno de los aspectos más interesantes del Compliance consiste en comprender que la mayoría de las infracciones fiscales pueden evitarse mucho antes de que intervenga la autoridad fiscal.

Como observamos en los principios del Código de Ética del contador públicos, podemos identificar una relación directa entre determinados riesgos fiscales y el principio ético cuya observancia puede impedir su comisión.

Así, por ejemplo:

- La integridad previene la participación en esquemas EFOS y EDOS.
- La objetividad evita deducciones improcedentes y operaciones sin materialidad.
- La competencia profesional reduce errores en CFDI, declaraciones y obligaciones formales.
- La confidencialidad protege la información sin convertirse en encubrimiento.
- El comportamiento profesional fortalece la confianza pública y desalienta prácticas relacionadas con corrupción, evasión fiscal y lavado de dinero.

En otras palabras, el Código Fiscal sanciona las consecuencias; el Código de Ética previene las causas.

Una nueva responsabilidad del contador público

Hoy ya no basta con calcular impuestos o elaborar declaraciones, las organizaciones requieren asesores capaces de identificar riesgos, establecer controles preventivos y promover una auténtica cultura de cumplimiento.

El contador público moderno debe convertirse en un promotor permanente de integridad organizacional, su función consiste en evitar que las decisiones empresariales crucen la delgada línea que separa la planeación fiscal legítima de la simulación.

"El Código Fiscal castiga; el Código de Ética previene."

Los delitos fiscales no comienzan cuando llega una auditoría, comienzan el día en que se decide renunciar a sus principios. Por ello, el Compliance Fiscal que puede implementar una organización no inicia con un manual ni con una matriz de riesgos, empieza cuando cada contador público comprende que su principal obligación no es únicamente cumplir la ley, sino ejercer la profesión con integridad, objetividad, competencia, confidencialidad y comportamiento profesional.

Sólo entonces el cumplimiento fiscal deja de ser una obligación impuesta por la autoridad y se convierte en una verdadera cultura organizacional, por lo que concluiríamos:

"El Compliance Fiscal no comienza con un manual, comienza con la conciencia del contador público. Cuando la ética guía nuestras decisiones, el cumplimiento deja de ser una obligación y se convierte en una forma de ejercer dignamente la profesión."



Juan Carlos Gómez Sánchez



Socio Director de Especialistas Tributarios Gómez y Asociados SC

Contador Público Registrado ante la Administración de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF)

Presidente del consejo directivo nacional de la Asociación Nacional de Fiscalistas.NET AC, para el periodo 2018-2019.

PRESIDENTE DE LA JUNTA HONORA ANAFINET 2020-2023

Especialista en materia de auditoría y asesoría fiscal desde 1999.

Coautor del libro Manual del Régimen de Incorporación Fiscal 2014, editado por la ANAFINET. AC y de sus ediciones 2015, 2016 y 2017.



Mamá Fiscalista

Vacaciones, ahorro y regreso a
clases: una oportunidad para
fortalecer nuestras finanzas

Brissa María Carrasco Manjarrez



Julio es uno de los meses que esperamos con mayor ilusión. Para nuestros hijos representa descanso, diversión y tiempo en familia; para nosotras, las mamás, también significa reorganizar agendas, administrar el presupuesto y comenzar a prepararnos para el próximo regreso a clases.

Como contadoras, sabemos que la planeación es la mejor herramienta para prevenir imprevistos. Sin embargo, muchas veces olvidamos aplicar ese mismo principio en nuestras finanzas personales. Las vacaciones y el regreso a clases no tienen por qué convertirse en una carga económica si comenzamos a organizarnos con anticipación.

El primer paso es elaborar un presupuesto que contemple cuánto destinaremos a actividades recreativas, viajes, alimentación y entretenimiento. Esto nos permitirá disfrutar sin comprometer la estabilidad financiera del hogar. Asimismo, incluir desde julio un apartado de ahorro para útiles escolares, uniformes, colegiaturas y demás gastos del nuevo ciclo escolar evitará recurrir a créditos o realizar compras impulsivas durante agosto.

Además del ahorro, existe un aspecto que con frecuencia pasa desapercibido: el aprovechamiento de las deducciones personales autorizadas por la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, específicamente en el **artículo 151**.

Muchas familias realizan durante el año gastos que pueden disminuir la carga fiscal al presentar la declaración anual, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Entre las principales deducciones personales se encuentran:

- Honorarios médicos, dentales, psicológicos y nutricionales.
- Gastos hospitalarios.
- Estudios clínicos y análisis de laboratorio.
- Compra o renta de aparatos para rehabilitación.
- Honorarios de enfermeras.
- Primas por seguros de gastos médicos.
- Intereses reales pagados por créditos hipotecarios destinados a casa habitación.
- Donativos otorgados a instituciones autorizadas.
- Aportaciones complementarias para el retiro.
- Transporte escolar obligatorio, cuando sea un requisito del plantel educativo.
- Colegiaturas en instituciones educativas privadas, dentro de los límites establecidos en el decreto correspondiente.

Si nuestros hijos estudian en una institución educativa privada, las colegiaturas pueden representar un beneficio fiscal importante. Además, cuando el plantel exige el servicio de transporte escolar como requisito obligatorio, este gasto también puede ser deducible, siempre que se cumplan las disposiciones fiscales aplicables.



Las deducciones personales no representan un gasto adicional; por el contrario, constituyen una herramienta de planeación fiscal que, utilizada correctamente, puede traducirse en un beneficio económico al momento de presentar la declaración anual. Como profesionales de la contaduría, tenemos también una gran responsabilidad social:

- Fomentar una cultura de prevención financiera.
- Enseñar a nuestros hijos la importancia de elaborar un presupuesto.
- Ayudarlos a distinguir entre necesidades y deseos.
- Enseñarles a comparar precios y comprender el verdadero valor del ahorro.

Las vacaciones son una excelente oportunidad para fortalecer la educación financiera en casa. Involucrar a nuestros hijos en pequeñas decisiones económicas les permite desarrollar hábitos responsables desde temprana edad y comprender que administrar correctamente el dinero no significa dejar de disfrutar, sino aprender a hacerlo de manera inteligente.

Como mamás y como contadoras, sabemos que administrar un hogar implica mucho más que números. Significa proteger el patrimonio familiar, planear el futuro y tomar decisiones responsables pensando siempre en el bienestar de quienes más amamos.

Que este verano nos permita disfrutar momentos inolvidables en familia, fortalecer nuestros hábitos de ahorro y prepararnos para un regreso a clases con finanzas sanas, una adecuada cultura fiscal y la tranquilidad de haber planeado con tiempo.

Tips de Mamá Fiscalista

✓ **Colegiaturas:** Verifica que el CFDI incluya correctamente el nombre completo y la CURP del alumno, así como el nivel educativo correspondiente (preescolar, primaria, secundaria, profesional técnico o bachillerato). Además, la factura debe estar expedida a nombre de la persona que realizará la deducción.

Los montos máximos deducibles por alumno, por cada ejercicio fiscal, son:

- **Preescolar:** hasta **\$14,200** anuales.
- **Primaria:** hasta **\$12,900** anuales.
- **Secundaria:** hasta **\$19,900** anuales.
- **Profesional técnico:** hasta **\$17,100** anuales.
- **Bachillerato o su equivalente:** hasta **\$24,500** anuales.

✓ **Forma de pago:** Las colegiaturas y demás deducciones personales deben pagarse mediante transferencia electrónica, tarjeta de débito, tarjeta de crédito o cheque nominativo. Los pagos en efectivo no son deducibles.

✓ **Gastos médicos:** Solicita siempre el CFDI con el uso fiscal correspondiente y verifica que incluya correctamente el RFC del contribuyente. Son deducibles los honorarios médicos, dentales, psicológicos y nutricionales, así como los gastos hospitalarios, análisis clínicos, enfermeras, prótesis, aparatos para rehabilitación y primas por seguros de gastos médicos, siempre que cumplan con los requisitos fiscales.



Las deducciones personales no representan un gasto adicional; por el contrario, constituyen una herramienta de planeación fiscal que, utilizada correctamente, puede traducirse en un beneficio económico al momento de presentar la declaración anual. Como profesionales de la contaduría, tenemos también una gran responsabilidad social:

- Fomentar una cultura de prevención financiera.
- Enseñar a nuestros hijos la importancia de elaborar un presupuesto.
- Ayudarlos a distinguir entre necesidades y deseos.
- Enseñarles a comparar precios y comprender el verdadero valor del ahorro.

Las vacaciones son una excelente oportunidad para fortalecer la educación financiera en casa. Involucrar a nuestros hijos en pequeñas decisiones económicas les permite desarrollar hábitos responsables desde temprana edad y comprender que administrar correctamente el dinero no significa dejar de disfrutar, sino aprender a hacerlo de manera inteligente.

Como mamás y como contadoras, sabemos que administrar un hogar implica mucho más que números. Significa proteger el patrimonio familiar, planear el futuro y tomar decisiones responsables pensando siempre en el bienestar de quienes más amamos.

Que este verano nos permita disfrutar momentos inolvidables en familia, fortalecer nuestros hábitos de ahorro y prepararnos para un regreso a clases con finanzas sanas, una adecuada cultura fiscal y la tranquilidad de haber planeado con tiempo.

Tips de Mamá Fiscalista

✓ **Colegiaturas:** Verifica que el CFDI incluya correctamente el nombre completo y la CURP del alumno, así como el nivel educativo correspondiente (preescolar, primaria, secundaria, profesional técnico o bachillerato). Además, la factura debe estar expedida a nombre de la persona que realizará la deducción.

Los montos máximos deducibles por alumno, por cada ejercicio fiscal, son:

- **Preescolar:** hasta **\$14,200** anuales.
- **Primaria:** hasta **\$12,900** anuales.
- **Secundaria:** hasta **\$19,900** anuales.
- **Profesional técnico:** hasta **\$17,100** anuales.
- **Bachillerato o su equivalente:** hasta **\$24,500** anuales.

✓ **Forma de pago:** Las colegiaturas y demás deducciones personales deben pagarse mediante transferencia electrónica, tarjeta de débito, tarjeta de crédito o cheque nominativo. Los pagos en efectivo no son deducibles.

✓ **Gastos médicos:** Solicita siempre el CFDI con el uso fiscal correspondiente y verifica que incluya correctamente el RFC del contribuyente. Son deducibles los honorarios médicos, dentales, psicológicos y nutricionales, así como los gastos hospitalarios, análisis clínicos, enfermeras, prótesis, aparatos para rehabilitación y primas por seguros de gastos médicos, siempre que cumplan con los requisitos fiscales.



✓ **Transporte escolar:** Solo será deducible cuando sea obligatorio conforme a las disposiciones del plantel educativo y dicho concepto aparezca desglosado en el CFDI o se expida en un comprobante independiente.

✓ **Conserva tus CFDI:** Descarga y revisa periódicamente tus facturas desde el portal del SAT. Detectar errores oportunamente permitirá solicitar su corrección antes de presentar la declaración anual.

✓ **Lleva un control durante todo el año:** No esperes a diciembre para reunir tus comprobantes. Mantener un expediente digital con tus deducciones personales facilitará la elaboración de tu declaración anual y reducirá el riesgo de dejar pasar algún beneficio fiscal.

✓ **Planea desde hoy el regreso a clases:** Si tus hijos estudian en una institución privada, verifica desde el inicio del ciclo escolar que la institución emita correctamente los CFDI y que cada pago cumpla con los requisitos fiscales para que puedas aplicar la deducción correspondiente.

"Las mejores finanzas familiares no nacen de ganar más, sino de planear mejor. La cultura fiscal también se aprende en casa, y como mamás tenemos el privilegio de formar a la próxima generación con el ejemplo."

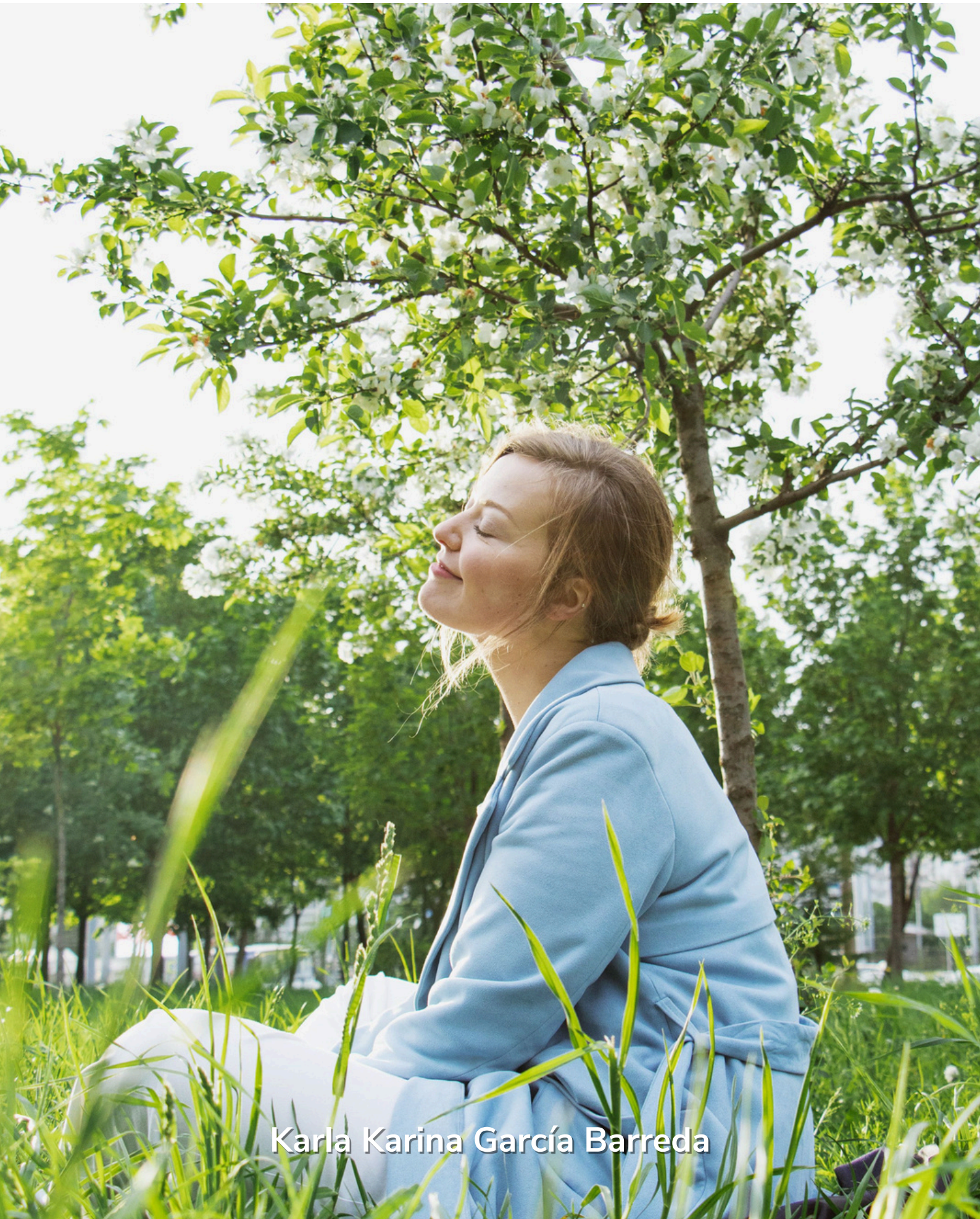


Brissa María Carrasco Manjarrez



**Contadora Pública con Maestría en Impuestos.
Actualmente es socia de la firma Servicios Contables de
Chihuahua S.C.
Forma parte de la Asociación Nacional de Fiscalistas .net
(ANAFINET), en la cual también se desempeña como
Representante Anafinet de Nuevo León**

Respirar



Karla Karina García Barreda

Respirar Bien:

La Herramienta Más Poderosa que Utilizamos sin Darle Importancia

Respiramos más de veinte mil veces al día. Sin embargo, pocas veces somos conscientes de cómo lo hacemos. Además considera que respirar es el primer acto de vida y el último que realizamos. Entre ambos transcurre toda nuestra existencia y, sin embargo, pocas veces prestamos atención a la forma en que respiramos.

En un entorno donde las reuniones, los plazos de entrega, la toma de decisiones y la conexión permanente forman parte de la rutina, es común que la respiración se vuelva rápida, superficial y automática. Aunque muchas personas no lo perciben, este patrón puede acompañar momentos de tensión y convertirse en un reflejo del ritmo acelerado de la vida moderna.

La respiración consciente representa una oportunidad para hacer una pausa. No requiere equipos especiales, grandes inversiones ni largas horas de práctica. Bastan unos minutos de atención para observar cómo respiramos y recuperar un estado de mayor presencia y equilibrio. Te invito a practicarla!

Diversos profesionales del deporte, la salud y el liderazgo han incorporado técnicas de respiración como parte de sus estrategias de preparación y recuperación. Aprender a respirar de forma consciente puede contribuir a gestionar mejor los momentos de presión, favorecer la concentración y ayudar a afrontar los desafíos cotidianos con mayor serenidad.

Respirar conscientemente no significa simplemente inhalar más profundo. Significa utilizar la respiración como una herramienta para conectar con el momento presente, regular nuestras respuestas y desarrollar una mayor conciencia de nuestro cuerpo y nuestras emociones.

En el ámbito laboral, dedicar unos minutos al día a una respiración pausada antes de una reunión importante, después de una jornada intensa o antes de tomar una decisión relevante puede convertirse en un hábito sencillo con un impacto positivo en la forma en que enfrentamos el trabajo y las relaciones profesionales.

Las organizaciones invierten constantemente en tecnología, capacitación y productividad. Sin embargo, el recurso más valioso continúa siendo la persona. Y toda persona comienza por algo tan simple y extraordinario como una respiración.

Tal vez el cambio que necesitamos no empiece haciendo más, sino aprendiendo a detenernos unos instantes y respirar con intención.

Porque cada respiración consciente representa una oportunidad para recuperar claridad, equilibrio y bienestar.

La Respiración:

El Puente entre el Cuerpo, la Mente y las Emociones

Es notorio que la respiración es mucho más que un proceso automático que permite obtener oxígeno. Es una función vital que refleja nuestro estado físico, mental y emocional. Cuando vivimos bajo presión, enfrentamos situaciones de estrés o experimentamos emociones intensas, nuestra respiración cambia de manera inmediata: se vuelve rápida, superficial y desordenada. En cambio, cuando nos sentimos tranquilos y seguros, respiramos de forma más lenta, profunda y armoniosa.

Esta relación es bidireccional. Así como las emociones modifican nuestra respiración, aprender a respirar conscientemente puede influir en la manera en que respondemos ante los desafíos cotidianos. Y como ya se mencionó anteriormente, la respiración ha sido estudiada durante décadas en disciplinas relacionadas con la salud, el deporte, la psicología y el desarrollo humano. En el **cuerpo**, una respiración adecuada favorece una mejor oxigenación de los tejidos y acompaña el funcionamiento eficiente de diversos sistemas fisiológicos. También contribuye a disminuir la tensión muscular asociada a estados de alerta prolongados y promueve una sensación general de bienestar.

En la **mente**, detenerse unos minutos para respirar con atención puede ayudar a reducir el ritmo acelerado de los pensamientos, favorecer la concentración y mejorar la capacidad para responder con mayor claridad ante situaciones de presión. No se trata de eliminar el estrés de la vida, sino de desarrollar recursos que permitan gestionarlo de una manera más saludable.

Desde el punto de vista **emocional**, la respiración consciente ofrece un espacio para observar nuestras emociones sin reaccionar de manera impulsiva. Al recuperar un ritmo respiratorio más pausado, muchas personas experimentan una mayor sensación de calma, presencia y equilibrio, elementos esenciales para fortalecer la inteligencia emocional y las relaciones interpersonales.

No es casualidad que deportistas de alto rendimiento, equipos de emergencia, líderes empresariales y profesionales de la salud incorporen técnicas de respiración dentro de sus procesos de preparación y recuperación. La respiración se ha convertido en una herramienta práctica para mejorar el rendimiento, favorecer la autorregulación y desarrollar resiliencia frente a los retos diarios.

La Respiración:

El Puente entre el Cuerpo, la Mente y las Emociones

Es notorio que la respiración es mucho más que un proceso automático que permite obtener oxígeno. Es una función vital que refleja nuestro estado físico, mental y emocional. Cuando vivimos bajo presión, enfrentamos situaciones de estrés o experimentamos emociones intensas, nuestra respiración cambia de manera inmediata: se vuelve rápida, superficial y desordenada. En cambio, cuando nos sentimos tranquilos y seguros, respiramos de forma más lenta, profunda y armoniosa.

Esta relación es bidireccional. Así como las emociones modifican nuestra respiración, aprender a respirar conscientemente puede influir en la manera en que respondemos ante los desafíos cotidianos. Y como ya se mencionó anteriormente, la respiración ha sido estudiada durante décadas en disciplinas relacionadas con la salud, el deporte, la psicología y el desarrollo humano. En el **cuerpo**, una respiración adecuada favorece una mejor oxigenación de los tejidos y acompaña el funcionamiento eficiente de diversos sistemas fisiológicos. También contribuye a disminuir la tensión muscular asociada a estados de alerta prolongados y promueve una sensación general de bienestar.

En la **mente**, detenerse unos minutos para respirar con atención puede ayudar a reducir el ritmo acelerado de los pensamientos, favorecer la concentración y mejorar la capacidad para responder con mayor claridad ante situaciones de presión. No se trata de eliminar el estrés de la vida, sino de desarrollar recursos que permitan gestionarlo de una manera más saludable.

Desde el punto de vista **emocional**, la respiración consciente ofrece un espacio para observar nuestras emociones sin reaccionar de manera impulsiva. Al recuperar un ritmo respiratorio más pausado, muchas personas experimentan una mayor sensación de calma, presencia y equilibrio, elementos esenciales para fortalecer la inteligencia emocional y las relaciones interpersonales.

No es casualidad que deportistas de alto rendimiento, equipos de emergencia, líderes empresariales y profesionales de la salud incorporen técnicas de respiración dentro de sus procesos de preparación y recuperación. La respiración se ha convertido en una herramienta práctica para mejorar el rendimiento, favorecer la autorregulación y desarrollar resiliencia frente a los retos diarios.

Lo más extraordinario es que todos disponemos de esta herramienta en cualquier momento del día. No requiere tecnología, instalaciones especiales ni largas horas de entrenamiento. Solo necesita algo que con frecuencia olvidamos concedernos: unos minutos de atención consciente.

La Respiración:

El Puente entre el Cuerpo, la Mente y las Emociones

Es notorio que la respiración es mucho más que un proceso automático que permite obtener oxígeno. Es una función vital que refleja nuestro estado físico, mental y emocional. Cuando vivimos bajo presión, enfrentamos situaciones de estrés o experimentamos emociones intensas, nuestra respiración cambia de manera inmediata: se vuelve rápida, superficial y desordenada. En cambio, cuando nos sentimos tranquilos y seguros, respiramos de forma más lenta, profunda y armoniosa.

Esta relación es bidireccional. Así como las emociones modifican nuestra respiración, aprender a respirar conscientemente puede influir en la manera en que respondemos ante los desafíos cotidianos. Y como ya se mencionó anteriormente, la respiración ha sido estudiada durante décadas en disciplinas relacionadas con la salud, el deporte, la psicología y el desarrollo humano. En el **cuerpo**, una respiración adecuada favorece una mejor oxigenación de los tejidos y acompaña el funcionamiento eficiente de diversos sistemas fisiológicos. También contribuye a disminuir la tensión muscular asociada a estados de alerta prolongados y promueve una sensación general de bienestar.

En la **mente**, detenerse unos minutos para respirar con atención puede ayudar a reducir el ritmo acelerado de los pensamientos, favorecer la concentración y mejorar la capacidad para responder con mayor claridad ante situaciones de presión. No se trata de eliminar el estrés de la vida, sino de desarrollar recursos que permitan gestionarlo de una manera más saludable.

Desde el punto de vista **emocional**, la respiración consciente ofrece un espacio para observar nuestras emociones sin reaccionar de manera impulsiva. Al recuperar un ritmo respiratorio más pausado, muchas personas experimentan una mayor sensación de calma, presencia y equilibrio, elementos esenciales para fortalecer la inteligencia emocional y las relaciones interpersonales.

No es casualidad que deportistas de alto rendimiento, equipos de emergencia, líderes empresariales y profesionales de la salud incorporen técnicas de respiración dentro de sus procesos de preparación y recuperación. La respiración se ha convertido en una herramienta práctica para mejorar el rendimiento, favorecer la autorregulación y desarrollar resiliencia frente a los retos diarios.

Lo más extraordinario es que todos disponemos de esta herramienta en cualquier momento del día. No requiere tecnología, instalaciones especiales ni largas horas de entrenamiento. Solo necesita algo que con frecuencia olvidamos concedernos: unos minutos de atención consciente.

Quizá la verdadera transformación no comience haciendo más, sino respirando mejor.

En un mundo que nos impulsa a acelerar constantemente, aprender a respirar con intención puede convertirse en uno de los hábitos más valiosos para cuidar nuestro cuerpo, fortalecer nuestra mente y encontrar un mayor equilibrio emocional.

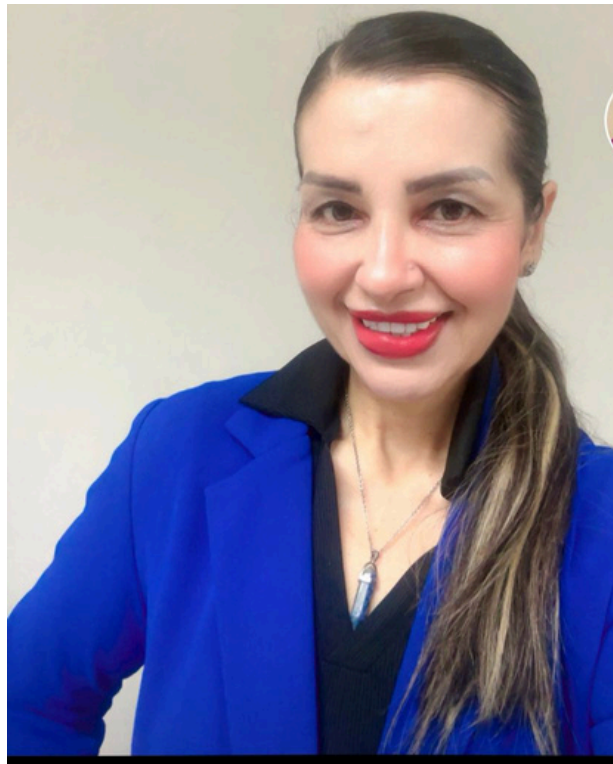
Porque cada respiración consciente es una oportunidad para volver al presente, recuperar claridad y recordar que el bienestar comienza desde nuestro interior.

¿Cuándo fue la última vez que dedicaste un minuto a respirar de manera consciente?



Mtra. Karla Karina García Barreda

**Licenciada en Administración de Empresas
Licenciada en Contaduría Pública
Maestría en Programación Neurolinguística
Diplomado en Medicina Holística
Coach Ontológico
Socio del IMCP
Socio Anafinet**





Ceballos Caballero & Asociados, S.C.

CONTADORES PUBLICOS & CONSULTORES

***Tu aliado en el cumplimiento con visión estratégica
más que asesores somos parte de tu crecimiento***

Consolida tu empresa con asesoría integral en:

Contabilidad | Impuestos | Fiscal
Financiera | Corporativa | Defensa Fiscal
Gobierno Corporativo | Compliance Tributario

Hermosillo, Sonora

 662 343 0067

 662 214 6500 / 662 215 7741

 contacto@ceballoscaballero.com

Presencia nacional a través de nuestras firmas asociadas:

BC/ Nuevo León / Tamaulipas/ San Luis Potosí / Jalisco/ Veracruz/ CDMX/
Quintana Roo/ Oaxaca/ Querétaro/ Chiapas

Renuncias recaudatorias



Mario Eric Anaya Arteaga

ANÁLISIS JURÍDICO, ECONÓMICO Y FISCAL DE LAS RENUNCIAS RECAUDATORIAS: EL RÉGIMEN DE EXENCIÓN TRIBUTARIA A LA FIFA EN EL MARCO DE LA PASADA COPA MUNDIAL 2026.

1. Introducción

La potestad tributaria permite al Estado obtener los recursos necesarios para financiar el gasto público y cumplir con sus funciones. En México, esta facultad tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las personas deben contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa conforme a las leyes. De este principio derivan valores esenciales del sistema tributario, como la legalidad, la equidad y la proporcionalidad.

Sin embargo, la política fiscal no siempre tiene como único objetivo recaudar impuestos. En determinadas circunstancias, el Estado decide dejar de percibir parte de esos ingresos mediante estímulos, exenciones o tratamientos preferenciales con la finalidad de impulsar actividades económicas, atraer inversiones o fomentar determinados sectores. Estas medidas reciben el nombre de **renuncias recaudatorias** o **gastos fiscales**.

Aunque este tipo de beneficios puede generar efectos positivos sobre la economía, también plantea cuestionamientos relacionados con la transparencia, la equidad tributaria y el uso eficiente de los recursos públicos. Por ello, resulta necesario evaluar si la disminución de ingresos fiscales realmente se justifica por los beneficios económicos obtenidos.

Uno de los casos más relevantes en la actualidad es el régimen de exenciones otorgado a la FIFA con motivo de la Copa Mundial 2026, organizada por México, Estados Unidos y Canadá. Como parte del proceso para obtener la sede, los gobiernos asumieron diversos compromisos contenidos en las **Government Guarantees**, mediante las cuales se ofrecen facilidades administrativas y beneficios fiscales para garantizar la realización del torneo.

En este contexto, es este artículo se pretende analizar si dichos beneficios constituyen una renuncia recaudatoria dentro del sistema fiscal mexicano, así como su compatibilidad con los principios constitucionales en materia tributaria. Asimismo, se examinan sus implicaciones jurídicas, económicas y contables, con el propósito de valorar si los beneficios derivados del Mundial compensan la pérdida potencial de ingresos para el Estado.

2. Contexto histórico de los megaeventos y las exigencias fiscales de la FIFA.

La organización de los grandes eventos deportivos ha cambiado considerablemente durante las últimas décadas. Mientras que las primeras Copas Mundiales implicaban una participación limitada de los gobiernos en materia fiscal, el crecimiento económico de la FIFA fortaleció su capacidad de negociación frente a los países interesados en convertirse en sedes.

Actualmente, la FIFA no solo organiza un torneo deportivo, sino un evento de alcance global que genera importantes ingresos por derechos de transmisión, patrocinios, licencias comerciales y venta de boletos. Como consecuencia, los países candidatos deben aceptar una serie de compromisos previamente establecidos por la organización.

Entre ellos destacan las **Government Guarantees**, documentos mediante los cuales los gobiernos se comprometen a proporcionar condiciones favorables para la celebración del torneo. Dentro de estas garantías se encuentra la **Tax Exemption Guarantee**, que contempla beneficios (renuncias recaudatorias) relacionados con impuestos directos, indirectos, contribuciones aduaneras y otros gravámenes vinculados con la organización del Mundial.

En México, las Copas Mundiales de 1970 y 1986 se desarrollaron bajo un contexto jurídico menos complejo. Sin embargo, el Mundial de 2026 se organiza en un escenario marcado por una mayor regulación internacional, la influencia de organismos como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la implementación de estándares relacionados con la transparencia fiscal y el combate a la erosión de la base gravable. Esto hace que el análisis de las exenciones concedidas a la FIFA resulte más relevante desde la perspectiva del derecho tributario contemporáneo.

3. Marco conceptual

Para comprender el régimen fiscal aplicable a la FIFA es necesario precisar algunos conceptos fundamentales.

Las **renuncias recaudatorias** son los ingresos que el Estado deja de percibir debido a la existencia de beneficios fiscales que modifican el régimen general de tributación. Entre estos beneficios se encuentran las exenciones, estímulos fiscales, deducciones especiales, tasas preferenciales y otros tratamientos que buscan alcanzar objetivos extrafiscales como pueden ser económicos o sociales.

Por su parte, el **hecho imponible** es el supuesto establecido en la legislación cuya realización da origen a la obligación de pagar un tributo, objeto de la norma tributaria y por consiguiente nacimiento de la relación jurídico-tributaria. Dependiendo del impuesto, puede consistir en la obtención de ingresos, la prestación de servicios, la enajenación de bienes o la importación de mercancías, etc.

Finalmente, el **trato preferencial** hace referencia a los beneficios fiscales otorgados a determinados contribuyentes que los colocan en una situación distinta respecto del régimen general. Cuando estas diferencias carecen de una justificación suficiente, pueden generar conflictos con el principio constitucional de equidad tributaria y por obviedad a la obligación Constitucional de contribuir al gasto público.

Ampliando un poco más veamos algunas tipologías o formas en que el Estado establece las renuncias recaudatorias:

1. **Exenciones:** Supuestos en los que, existiendo el hecho imponible, la ley libera completamente del pago del impuesto a ciertos sujetos o actividades (ej. exenciones de ISR sobre ciertos ingresos laborales o prestaciones).
2. **Tasas Reducidas y Tasa Cero:** Aplicación de un porcentaje inferior a la tasa general (ej. Tasa 0% de IVA en medicamentos y alimentos no procesados, o la tasa reducida del 8% de IVA en la franja fronteriza norte/sur).
3. **Deducciones Autorizadas y Personales:** Permiten restar gastos específicos de la base gravable antes de aplicar la tarifa de ISR (ej. gastos médicos, colegiaturas o donativos).

4. **Estímulos y Acreditamientos Fiscales:**

Descuentos o créditos directos que se aplican sobre el impuesto ya determinado (ej. estímulos a la producción cinematográfica, investigación y desarrollo tecnológico, o diésel agropecuario).

5. **Diferimientos:** Permisos legales para postergar en el tiempo el pago de una contribución.

4. **Marco jurídico nacional e internacional.**

El análisis de las exenciones otorgadas a la FIFA requiere considerar tanto la legislación mexicana como los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

En primer lugar, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece la obligación de contribuir al gasto público bajo los principios de obligatoriedad, legalidad, proporcionalidad y equidad, así como vinculación al gasto público. Asimismo, el artículo 28 prohíbe la concesión de privilegios fiscales individuales; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las exenciones son constitucionales cuando responden a fines de interés público y se encuentran previstas de manera general en la ley y agregaría que también son válidas y constitucionales cuando persiguen metas u objetivos extrafiscales, plenamente justificados.

Dentro del marco jurídico federal destaca el **Código Fiscal de la Federación**, cuyo artículo 39 faculta al Ejecutivo Federal para otorgar estímulos o exenciones fiscales de carácter general cuando existan razones económicas o sociales que lo justifiquen.

De igual forma, la **Ley del Impuesto sobre la Renta** regula aspectos relacionados con la tributación de residentes en el extranjero, la existencia de establecimientos permanentes y las obligaciones de retención, mientras que la **Ley del Impuesto al Valor Agregado** establece las reglas aplicables a los actos gravados, las exenciones y las importaciones de bienes y servicios.

En el ámbito internacional también resultan relevantes los **Convenios para Evitar la Doble Imposición**, basados en el Modelo de Convenio de la OCDE, así como las **Government Guarantees** suscritas durante el proceso de candidatura para el Mundial 2026. Estos instrumentos contienen los compromisos mediante los cuales los gobiernos anfitriones ofrecen facilidades fiscales y administrativas a la FIFA para garantizar el desarrollo del torneo.

En conjunto, este marco normativo permite comprender que las exenciones concedidas a la FIFA no derivan de una sola disposición legal, sino de la interacción entre normas constitucionales, legislación tributaria nacional y compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

5. Marco doctrinal

El estudio de las renuncias recaudatorias ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina del derecho tributario y las finanzas públicas, debido a que estas figuras representan una excepción al régimen general de imposición.

Diversos autores coinciden en que las exenciones fiscales no deben analizarse únicamente como beneficios otorgados a determinados contribuyentes, sino como decisiones de política pública que implican un costo para el Estado al dejar de percibir ingresos que, bajo condiciones ordinarias, formarían parte de la recaudación tributaria.

Uno de los principales referentes en esta materia es **Dino Jarach**, quien sostiene que la exención tributaria no elimina el hecho imponible ni modifica la naturaleza de la obligación fiscal, sino que constituye una disposición legal que impide el nacimiento de la obligación de pago una vez que se ha actualizado el supuesto previsto por la ley. Desde esta perspectiva, la exención opera como una excepción expresamente establecida por el legislador y responde a objetivos específicos de política económica o social.

Por otra parte, **Stanley Surrey**, considerado uno de los precursores de la teoría moderna del gasto fiscal, propuso que las exenciones, deducciones, créditos fiscales y demás tratamientos preferenciales debían analizarse como una forma indirecta de gasto público. Su planteamiento parte de la idea de que el Estado puede apoyar determinadas actividades no solo mediante subsidios presupuestarios, sino también dejando de recaudar impuestos. En ambos casos existe una transferencia de recursos públicos, aunque el mecanismo utilizado sea diferente.

Aplicando estas posturas al caso de la Copa Mundial de la FIFA 2026, resulta evidente que las exenciones otorgadas a la organización constituyen un claro ejemplo de gasto fiscal, es decir, una renuncia recaudatoria. La discusión doctrinal no gira en torno a si existe o no una renuncia recaudatoria, sino a determinar si dicha renuncia se encuentra suficientemente justificada por los beneficios económicos y sociales que el evento pudo generar para el país anfitrión.

Aunque pudiera criticarse el ingreso que dejó de recibir México por el otorgamiento de estas renuncias recaudatorias a la FIFA, debemos de considerar que de no haberse llevado el mega evento en nuestro País en la misma Ley de Ingresos para el ejercicio 2026 no estuvieran considerados esos impuestos o recaudación como parte de los ingresos ordinarios fiscales de México para este ejercicio, pues el motivo de esos tributos nacen del mega evento deportivo y no haberse negociado que México fuera sede tampoco hubieran existido las conductas o hechos generadores de los tributos, sin embargo como vamos a analizar más adelante consideramos que los beneficios económicos y sociales fueron de gran trascendencia.

6. Marco económico: la teoría del gasto fiscal y sus efectos.

Desde el punto de vista económico, las renuncias recaudatorias constituyen una herramienta utilizada por los gobiernos para influir en el comportamiento de los agentes económicos. En lugar de otorgar subsidios directos, el Estado reduce o elimina determinadas obligaciones tributarias con el propósito de incentivar actividades que considera estratégicas para el desarrollo nacional.

La teoría del gasto fiscal sostiene que estas medidas únicamente son eficientes cuando los beneficios generados superan el costo de los ingresos sacrificados. En otras palabras, la pérdida inmediata de recaudación debe verse compensada por un incremento posterior en la actividad económica, el empleo, la inversión o el consumo.

En el caso de un megaevento deportivo como la Copa Mundial de la FIFA, la principal justificación económica radica en el efecto multiplicador que produce el incremento del turismo y del consumo durante el periodo de competencia. La llegada de visitantes nacionales y extranjeros genera una mayor demanda de servicios de hospedaje, transporte, restaurantes, comercio, entretenimiento y actividades recreativas, lo que incrementa la producción y el ingreso de numerosos sectores económicos.

Como consecuencia de este aumento en la actividad económica, también se incrementa la recaudación proveniente de otros impuestos que continúan aplicándose de manera ordinaria, tales como el Impuesto sobre la Renta pagado por empresas mexicanas, el IVA correspondiente a operaciones no exentas, las contribuciones locales y los impuestos derivados del empleo generado durante el evento.

No obstante, la teoría económica también reconoce la existencia de costos asociados a este tipo de políticas. El primero corresponde al costo de oportunidad, es decir, los recursos tributarios que el Estado deja de obtener por conceder exenciones a la FIFA y a las empresas vinculadas con la organización del torneo. Estos ingresos podrían destinarse a programas sociales, infraestructura, educación o salud.

En consecuencia, la evaluación económica de una renuncia recaudatoria no debe limitarse únicamente a la derrama económica inmediata que produce el evento, sino que debe incorporar un análisis integral de los beneficios y costos generados para las finanzas públicas y para la economía nacional en el mediano y largo plazo.

7. Desarrollo del caso FIFA 2026.

La organización de la Copa Mundial de la FIFA 2026 representa un hecho sin precedentes, ya que por primera vez el torneo será realizado conjuntamente por tres países: México, Estados Unidos y Canadá. Para obtener la sede, los gobiernos participantes aceptaron diversas condiciones establecidas por la FIFA, entre ellas la implementación de un régimen fiscal especial destinado a facilitar la organización del evento.

Las denominadas **Government Guarantees** constituyen el principal instrumento mediante el cual los países anfitriones asumieron estos compromisos. Dentro de dichas garantías se incluyen obligaciones relacionadas con seguridad, infraestructura, movilidad, protección de marcas, derechos de propiedad intelectual y, particularmente, beneficios fiscales aplicables a la propia FIFA, a sus filiales, patrocinadores, proveedores internacionales y personal vinculado con la organización del Mundial.

En términos generales, el régimen contempla tratamientos preferenciales respecto del **Impuesto sobre la Renta**, el **Impuesto al Valor Agregado**, los impuestos de importación y determinados derechos administrativos relacionados con la introducción temporal de mercancías, equipos de transmisión, materiales promocionales y otros bienes indispensables para el desarrollo del torneo.

Asimismo, se prevén facilidades para trabajadores extranjeros, representantes de medios de comunicación, patrocinadores oficiales y diversas entidades que participan directamente en la organización del evento, con el propósito de evitar que la carga tributaria interfiera con las operaciones internacionales de la FIFA.

Si bien muchas de estas medidas responden a prácticas que la organización ha exigido en ediciones anteriores de la Copa Mundial, su aplicación dentro del sistema jurídico mexicano genera un importante debate respecto de su compatibilidad con los principios constitucionales que regulan la tributación.

8. ¿Por qué el régimen de la FIFA constituye una renuncia recaudatoria?

Desde una perspectiva jurídica y económica, existen elementos suficientes para considerar que el régimen especial concedido a la FIFA constituye una auténtica renuncia recaudatoria.

En primer lugar, existe un régimen general de tributación claramente definido en la legislación mexicana. Tanto la Ley del Impuesto sobre la Renta como la Ley del Impuesto al Valor Agregado establecen que las personas residentes en el extranjero que obtienen ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en territorio nacional pueden quedar sujetas al pago de impuestos o a mecanismos de retención. Del mismo modo, la realización de actos gravados dentro del territorio nacional genera, como regla general, la obligación de trasladar y enterar el IVA correspondiente.

En segundo lugar, el régimen aplicable a la FIFA introduce una excepción respecto de estas reglas generales, otorgando beneficios que redujeron o eliminaron determinadas cargas tributarias exclusivamente para las operaciones relacionadas con la organización de la Copa Mundial. Al tratarse de un tratamiento distinto al previsto para la mayoría de los contribuyentes, se configura un régimen fiscal preferencial.

Finalmente, esta excepción produce una disminución potencial en la recaudación del Estado. Los impuestos que normalmente se generarían por concepto de derechos de transmisión, explotación comercial de marcas, patrocinios internacionales, venta de boletos, prestación de servicios y otras operaciones vinculadas con el torneo dejan total o parcialmente de ingresar al erario público.

Precisamente por estas razones, la Secretaría de Hacienda, la OCDE y la doctrina especializada identifican este tipo de beneficios como **gastos fiscales (renuncias recaudatorias)**, ya que representan ingresos que el Estado decide no percibir con el propósito de alcanzar objetivos de política económica o de cumplir compromisos internacionales.

No obstante, el hecho de que una medida constituya una renuncia recaudatoria no implica, por sí mismo, que sea inconstitucional o inconveniente. La verdadera discusión consiste en determinar si los beneficios económicos, turísticos y de proyección internacional derivados del Mundial compensan la disminución de ingresos tributarios y si el tratamiento preferencial otorgado a la FIFA resulta compatible con los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria que reconoce el sistema constitucional mexicano.

9. Conclusión: México fue el único país que perdono todos los impuestos a la FIFA en este Mundial 2026. ¿Bueno o malo?

Esta decisión se tomó para asegurar que el país tuviera partidos importantes, como el juego de inauguración en el Estadio Azteca, ya que nuestros estadios no son tan modernos como los de Estados Unidos.

El torneo de fútbol más grande de la historia termino y con él llega una enorme duda entre los ciudadanos: ¿cuánto dinero gano o perdió México por organizar este evento? Resulta que el gobierno mexicano decidió jugar de una manera muy diferente a sus socios, Estados Unidos y Canadá, al perdonar por completo los impuestos a los dueños del torneo.

Esto comenzó en 2018, cuando el expresidente Enrique Peña Nieto firmó un acuerdo donde México prometía no cobrarle impuestos a la FIFA durante diez años (de 2018 a 2028), e incluso se comprometía a darles servicios públicos gratis, como agua y luz para sus eventos, con tal de que se realizara en México el mundial.

Sin embargo, con la presidenta Claudia Sheinbaum se lograron cambiar las reglas del juego, el nuevo trato dice que el perdón de impuestos durará solamente durante los meses que se jugó el Mundial, poniendo una regla estricta, ninguna empresa que ya le deba dinero al gobierno podrá aprovechar estos beneficios.

Pero finalmente quienes si y quienes no pagaron impuestos en este torneo, veamos. **la FIFA y sus socios**, no pagaron por las entradas que vendieron ni por los patrocinios o los productos oficiales en los estadios. **Los futbolistas extranjeros**, ellos no se salvaron, las estrellas internacionales pagaron entre el 25% y el 35% de lo que ganaron en los partidos que jugaron en México, y tienen como límite el 19 de agosto de 2026 para pagar, finalmente **Hoteles, transportes y televisoras** contratadas para mover o recibir gente tuvieron descuento en algunos impuestos, pero en general sí pagaron por las ganancias que generaron. Las ventajas reales y medibles para el país de otorgar este beneficio fiscal a la FIFA se dividieron en tres grandes beneficios:

Según fuentes oficiales al ceder en el cobro de impuestos a las oficinas de la FIFA, México logró amarrar 13 partidos del torneo. La ventaja principal fue conseguir el partido inaugural en el Estadio Azteca, convirtiendo a la Ciudad de México en la única del mundo en abrir tres Mundiales.

Aunque el gobierno no le cobró impuestos a los organizadores, la verdadera ventaja fue la **derrama económica de 4,050 millones de dólares** que los aficionados extranjeros trajeron al país, la FIFA con su torneo beneficio a **hoteles y restaurantes** que registraron ganancias por más de 30,000 millones de pesos, las tienditas, transportistas y vendedores de recuerdos aumentaron sus ventas un 14%, y nuestro gobierno terminó recaudando miles de millones de pesos a través del IVA que cada turista pagó en sus comidas, compras y hospedajes.

9. Conclusión: México fue el único país que perdono todos los impuestos a la FIFA en este Mundial 2026. ¿Bueno o malo?

Esta decisión se tomó para asegurar que el país tuviera partidos importantes, como el juego de inauguración en el Estadio Azteca, ya que nuestros estadios no son tan modernos como los de Estados Unidos.

El torneo de fútbol más grande de la historia termino y con él llega una enorme duda entre los ciudadanos: ¿cuánto dinero gano o perdió México por organizar este evento? Resulta que el gobierno mexicano decidió jugar de una manera muy diferente a sus socios, Estados Unidos y Canadá, al perdonar por completo los impuestos a los dueños del torneo.

Esto comenzó en 2018, cuando el expresidente Enrique Peña Nieto firmó un acuerdo donde México prometía no cobrarle impuestos a la FIFA durante diez años (de 2018 a 2028), e incluso se comprometía a darles servicios públicos gratis, como agua y luz para sus eventos, con tal de que se realizara en México el mundial.

Sin embargo, con la presidenta Claudia Sheinbaum se lograron cambiar las reglas del juego, el nuevo trato dice que el perdón de impuestos durará solamente durante los meses que se jugó el Mundial, poniendo una regla estricta, ninguna empresa que ya le deba dinero al gobierno podrá aprovechar estos beneficios.

Pero finalmente quienes si y quienes no pagaron impuestos en este torneo, veamos. la FIFA y sus socios, no pagaron por las entradas que vendieron ni por los patrocinios o los productos oficiales en los estadios.

Los futbolistas extranjeros, ellos no se salvaron, las estrellas internacionales pagaron entre el 25% y el 35% de lo que ganaron en los partidos que jugaron en México, y tienen como límite el 19 de agosto de 2026 para pagar, finalmente **Hoteles, transportes y televisoras** contratadas para mover o recibir gente tuvieron descuento en algunos impuestos, pero en general sí pagaron por las ganancias que generaron.

Las ventajas reales y medibles para el país de otorgar este beneficio fiscal a la FIFA se dividieron en tres grandes beneficios:

Según fuentes oficiales al ceder en el cobro de impuestos a las oficinas de la FIFA, México logró amarrar 13 partidos del torneo. La ventaja principal fue conseguir el partido inaugural en el Estadio Azteca, convirtiendo a la Ciudad de México en la única del mundo en abrir tres Mundiales.

Aunque el gobierno no le cobró impuestos a los organizadores, la verdadera ventaja fue la **derrama económica de 4,050 millones de dólares** que los aficionados extranjeros trajeron al país, la FIFA con su torneo beneficio a **hoteles y restaurantes** que registraron ganancias por más de 30,000 millones de pesos, las tienditas, transportistas y vendedores de recuerdos aumentaron sus ventas un 14%, y nuestro gobierno terminó recaudando miles de millones de pesos a través del IVA que cada turista pagó en sus comidas, compras y hospedajes.

El torneo genero **más de 112,000 puestos de trabajo temporales** en las áreas de construcción, logística, turismo y servicios, sin embargo, algunos análisis señalan que el **65% de los turistas internacionales que nos visitaron tienen la intención de regresar** en los próximos cinco años, lo que garantiza una entrada de dinero extranjero por mucho más tiempo.

Mario Eric Anaya Arteaga



ES CONTADOR PÚBLICO POR LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.
LIC. EN DERECHO POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.
CUENTA CON UN DIPLOMADO EN CONTRIBUCIONES FISCALES. POR LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.
TIENE UNA ESPECIALIDAD EN DERECHO FISCAL POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.
UNA MAESTRÍA EN IMPUESTOS. POR LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.
ASÍ COMO UNA MAESTRÍA EN DERECHO FISCAL. EN EL INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN PARA EJECUTIVOS.
ACTUALMENTE ES DOCTORANTE EN CIENCIAS DE LO FISCAL EN EL INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN PARA EJECUTIVOS.
VICEPRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE FISCALISTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO A.C
ES TESORERO DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO SERVICIOS Y TURISMO DE QUERÉTARO.
FUE NOMBRADO EL FISCALISTA DEL AÑO EN 2018 EN EL ESTADO DE QUERETARO
FUE EL FISCALISTA DEL AÑO 2021 EN LA ASOCIACION NACIONAL DE FISCALISTAS. NET (ANAFINET)

Artículo 49 BIS del CFF



Marco Antonio Olguin

EL ARTÍCULO 49 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LOS DERECHOS

FUNDAMENTALES DEL CONTRIBUYENTE

La primera publicación en el Diario Oficial de la Federación (10 de julio de 2026) y su lectura convencional a la luz de la doctrina del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Dr. Marco Antonio Olguín Martínez

“(…) Ningún contribuyente puede ser declarado emisor de comprobantes fiscales falsos sin haber sido oído y vencido en el procedimiento, ni ningún tercero puede quedar obligado a revertir los efectos fiscales de sus operaciones por virtud de una publicación que nada le comunica (...)”

ABSTRACT: “En cualquier materia, inclusive la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos”, ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El nuevo artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación —procedimiento exprés de verificación de comprobantes fiscales, estrenado públicamente en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2026— constituye el banco de pruebas contemporáneo de ese estándar: un mecanismo de fiscalización de alta velocidad cuya legitimidad dependerá de su compatibilidad con las formalidades esenciales del procedimiento y con las garantías del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a la doctrina que el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa construyó frente al artículo 69-B en el expediente 692/18-08-01-4.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I.- EL NUEVO PARADIGMA DE FISCALIZACIÓN: LA REFORMA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2025. II.- LA PRIMERA APLICACIÓN PÚBLICA: EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 10 DE JULIO DE 2026. III.- ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 49 BIS: LAS TRES COMPRESIONES. IV.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LÍMITE DEL PODER FISCALIZADOR. V.- LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA: EL EXPEDIENTE 692/18-08-01-4 Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. VI.- EL TRASLADO POR ANALOGÍA: LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS VIABLES FRENTE AL ARTÍCULO 49 BIS. VII.- LA POSICIÓN DEL TERCERO RECEPTOR: UN ARGUMENTO A FORTIORI. CONCLUSIONES. FUENTES.

INTRODUCCIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las garantías del artículo 8 de la Convención Americana no se limitan a los recursos judiciales en sentido estricto, sino que comprenden el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; que el elenco de garantías mínimas de su numeral 2 aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden fiscal, y que la administración no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados.

Pocas ramas del derecho ponen a prueba ese estándar con mayor crudeza que la materia fiscal, donde el poder de imperio del Estado se ejerce sobre el patrimonio, la operación y, en los tiempos que corren, la libertad misma de los contribuyentes.

El presente estudio, elaborado en el marco del décimo aniversario del Diplomado ABCD de la Defensa Fiscal®, aborda la incorporación del artículo 49 Bis al Código Fiscal de la Federación y su primera aplicación pública, materializada en la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de julio de 2026. Se pretende demostrar que este nuevo procedimiento exprés de verificación de comprobantes fiscales nace con las mismas tensiones convencionales que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ya había diagnosticado al artículo 69-B del propio Código desde 2018 —pero agravadas—, y que, en consecuencia, la doctrina construida entonces constituye el mapa argumentativo de la primera generación de litigios del 49 Bis.

Conviene precisar el objeto y los límites de este trabajo. No se ofrece aquí un comentario técnico exhaustivo del artículo 49 Bis —tarea que exigirá el desarrollo de sus once fracciones y de aristas que apenas quedan enunciadas: el registro mediante herramientas tecnológicas que autoriza la fracción III desde el momento en que los visitantes se presentan, la asimetría probatoria que resulta del inciso c) de la fracción VI, el ámbito temporal de validez de la declaratoria frente a la vigencia del artículo 29-A, fracción IX, o el análisis de proporcionalidad de la suspensión de emisión en su naturaleza de medida cautelar—, sino un estudio de convencionalidad construido sobre un eje determinado: la garantía de audiencia y el derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación, con énfasis particular en la posición del tercero receptor. Los demás frentes quedan reservados a trabajos posteriores.

I.- EL NUEVO PARADIGMA DE FISCALIZACIÓN: LA REFORMA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2025

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, en vigor a partir del 1 de enero de 2026, el legislador adicionó al Código Fiscal de la Federación el artículo 49 Bis, vinculado a la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción V, inciso g), y al nuevo requisito del artículo 29-A, fracción IX, conforme al cual todo comprobante fiscal digital por Internet debe amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales. El precepto instituye una modalidad especial de visita domiciliaria orientada a verificar, en un plazo máximo total de veinticuatro días hábiles, si los comprobantes que emite un contribuyente son falsos, con consecuencias de la mayor gravedad: declaratoria de falsedad con efectos generales, privación de todo efecto fiscal a las operaciones amparadas, cancelación del certificado de sello digital del emisor en términos del artículo 17-H, fracción XIII, publicación del nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes, cargas correctivas para los terceros receptores y remisión penal expresa al artículo 113 Bis del propio Código.

Pocas ramas del derecho ponen a prueba ese estándar con mayor crudeza que la materia fiscal, donde el poder de imperio del Estado se ejerce sobre el patrimonio, la operación y, en los tiempos que corren, la libertad misma de los contribuyentes.

El presente estudio, elaborado en el marco del décimo aniversario del Diplomado ABCD de la Defensa Fiscal®, aborda la incorporación del artículo 49 Bis al Código Fiscal de la Federación y su primera aplicación pública, materializada en la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de julio de 2026. Se pretende demostrar que este nuevo procedimiento exprés de verificación de comprobantes fiscales nace con las mismas tensiones convencionales que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ya había diagnosticado al artículo 69-B del propio Código desde 2018 —pero agravadas—, y que, en consecuencia, la doctrina construida entonces constituye el mapa argumentativo de la primera generación de litigios del 49 Bis.

Conviene precisar el objeto y los límites de este trabajo. No se ofrece aquí un comentario técnico exhaustivo del artículo 49 Bis —tarea que exigirá el desarrollo de sus once fracciones y de aristas que apenas quedan enunciadas: el registro mediante herramientas tecnológicas que autoriza la fracción III desde el momento en que los visitantes se presentan, la asimetría probatoria que resulta del inciso c) de la fracción VI, el ámbito temporal de validez de la declaratoria frente a la vigencia del artículo 29-A, fracción IX, o el análisis de proporcionalidad de la suspensión de emisión en su naturaleza de medida cautelar—, sino un estudio de convencionalidad construido sobre un eje determinado: la garantía de audiencia y el derecho a la comunicación previa y detallada de la imputación, con énfasis particular en la posición del tercero receptor. Los demás frentes quedan reservados a trabajos posteriores.

I.- EL NUEVO PARADIGMA DE FISCALIZACIÓN: LA REFORMA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2025

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025, en vigor a partir del 1 de enero de 2026, el legislador adicionó al Código Fiscal de la Federación el artículo 49 Bis, vinculado a la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción V, inciso g), y al nuevo requisito del artículo 29-A, fracción IX, conforme al cual todo comprobante fiscal digital por Internet debe amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales. El precepto instituye una modalidad especial de visita domiciliaria orientada a verificar, en un plazo máximo total de veinticuatro días hábiles, si los comprobantes que emite un contribuyente son falsos, con consecuencias de la mayor gravedad: declaratoria de falsedad con efectos generales, privación de todo efecto fiscal a las operaciones amparadas, cancelación del certificado de sello digital del emisor en términos del artículo 17-H, fracción XIII, publicación del nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes, cargas correctivas para los terceros receptores y remisión penal expresa al artículo 113 Bis del propio Código.

II.- LA PRIMERA APLICACIÓN PÚBLICA: EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 10 DE JULIO DE 2026

El viernes 10 de julio de 2026 quedará registrado como fecha de inflexión en la historia reciente de la fiscalización mexicana. Ese día, el Diario Oficial de la Federación publicó el oficio 500-05-00- 00-00-2026-21468, emitido el 23 de junio de 2026 por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria: el primer acto público derivado de la aplicación de la fracción X del artículo 49 Bis, mediante el cual se comunicó el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes del primer contribuyente respecto del cual se determinó que no desvirtuó la presunción de falsedad de los comprobantes fiscales digitales por Internet emitidos.

Durante una década hemos sostenido en el Diplomado ABCD de la Defensa Fiscal® que las reformas al Código no se comprenden cabalmente en el texto de la ley, sino en su primera ejecución. Pues bien: la ejecución llegó. El oficio publicado documenta la cadena de notificación seguida por la autoridad —buzón tributario, estrados, publicación— y activa, respecto de los terceros que recibieron comprobantes del contribuyente publicado, el plazo de treinta días naturales para revertir los efectos fiscales que les hubieren dado, bajo apercibimiento de restricción temporal del certificado de sello digital conforme al artículo 17-H Bis, fracción XIV. La publicación no es, pues, un mero acto informativo: es un llamamiento con efectos hacia una universalidad de sujetos que no fueron parte del procedimiento.

III.- ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 49 BIS: LAS TRES COMPRESIONES

El procedimiento del artículo 49 Bis puede caracterizarse dogmáticamente como un sistema construido sobre tres compresiones deliberadas, cada una de las cuales exige escrutinio a la luz de los derechos fundamentales.

a) Compresión de plazos

El procedimiento debe concluir en un máximo de veinticuatro días hábiles desde la entrega de la orden o desde que surta efectos su notificación (fracción IX). Dentro de ese lapso, el visitado dispone de apenas cinco días hábiles para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga (fracción V, párrafo segundo), y la autoridad de quince días hábiles para emitir y notificar la resolución (fracción VIII). Compárese con los quince días que el artículo 69-B concede al emisor: el legislador redujo a un tercio la ventana probatoria, precisamente para la acreditación más compleja que conoce la práctica fiscal —la materialidad de las operaciones—, la cual exige exhibir contratos, entregables, logística, capacidad instalada y flujo financiero.

b) Compresión de audiencia

La fracción I ordena, desde la entrega o notificación de la orden, la suspensión de la emisión de comprobantes fiscales, declarando inaplicable en su integridad el artículo 17-H Bis y manteniendo la medida hasta la resolución. La exclusión no es menor: el régimen desplazado contempla una solicitud de aclaración que restablece el uso del certificado al día siguiente al de su presentación y obliga a la autoridad a resolver en un plazo máximo de diez días. Suprimido ese régimen, el contribuyente queda comercialmente paralizado durante todo el procedimiento con base en una mera presunción, sin válvula administrativa alguna para levantar la medida: una restricción con efectos materiales de sanción, impuesta antes de resolución. Más grave aún: el párrafo segundo de la fracción III autoriza a la autoridad a emitir, sin trámite adicional, la resolución que determina que el contribuyente emite falsos comprobantes fiscales cuando el domicilio no exista, no corresponda, nadie atiende la diligencia o se impida su práctica en el segundo intento, notificable incluso por estrados. En ese supuesto, la declaratoria de falsedad se dicta sin fase probatoria alguna: el gobernado no es oído ni vencido.

c) Compresión de defensas

La fracción VI condiciona la admisibilidad de las pruebas a requisitos que incluyen un concepto jurídicamente indeterminado —que no se ofrezcan para generar efectos dilatorios (inciso b) —, el cual faculta a la autoridad a desechar probanzas calificando la intención del oferente. Y la fracción X traslada al tercero receptor la carga de la depuración fiscal con base en una publicación que únicamente contiene el nombre y la clave del Registro Federal de Contribuyentes del emisor, sin expresar motivos, periodos, comprobantes ni fundamentos. **A diferencia del artículo 69-B, que concede al tercero un procedimiento propio para acreditar la materialidad de sus operaciones ante la autoridad**, el 49 Bis lo coloca ante la disyuntiva binaria de corregirse o resistir con los medios de defensa ordinarios.

IV.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LÍMITE DEL PODER FISCALIZADOR

Conforme al artículo 1o constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. En materia fiscal, ese mandato se traduce en que los procedimientos de comprobación —por urgentes, expeditos o estratégicos que el legislador los conciba— encuentran su límite infranqueable en las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 14 constitucional), en la fundamentación y motivación de todo acto de molestia (artículo 16) y en las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Tribunal Interamericano ha precisado que el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación (artículo 8.2.b convencional) obliga al Estado a informar no solamente la causa de la imputación, sino las razones que llevan a formularla, sus fundamentos probatorios y la caracterización legal de los hechos, mediante información expresa, clara, integral y suficientemente detallada que permita el ejercicio pleno del derecho de defensa; garantía interdependiente de la concesión del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa (artículo 8.2.c), pues quien desconoce los elementos de prueba y los hechos en que se basa la imputación no puede oponerse a ella con eficacia.

En el orden interno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió desde la Novena Época las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) la oportunidad de alegar, y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

V.- LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA: EL EXPEDIENTE 692/18-08-01-4 Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El eslabón que une el andamiaje convencional descrito con la práctica contenciosa mexicana es

la sentencia definitiva de 8 de junio de 2018, dictada por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente 692/18-08-01-4, por mayoría de votos de los Magistrados Salvador Rivas Gudiño —instructor y ponente— y Mario de la Huerta Portillo, con voto en contra de la Magistrada Siomar Eline Estrada Cruz. El juicio versó sobre la resolución recaída al procedimiento del penúltimo párrafo del artículo 69-B seguido a un tercero receptor que dio efectos fiscales a comprobantes de un proveedor incluido en el listado definitivo

La Sala reconoció la existencia de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte conforme a la cual el procedimiento del artículo 69-B no contraviene el derecho de audiencia¹¹, pero la distinguió con precisión quirúrgica: **ese criterio no analizó la posición del tercero que dio efectos fiscales a los comprobantes del contribuyente publicado, respecto del cual el listado definitivo no expresa la autoridad emisora, los motivos, las causas, las circunstancias, el ejercicio revisado ni los comprobantes concernidos**, dejándolo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica..

Sobre esa base, y con invocación expresa del artículo 8.2.b de la Convención Americana y de la doctrina interamericana referida, **la Sala concluyó, en interpretación conforme y pro homine, que el tercero no puede quedar compelido a acudir ante la autoridad dentro de los treinta días siguientes a la publicación del listado por ese solo hecho: la carga debe surgir de un requerimiento debidamente fundado y motivado, notificado personalmente o por buzón tributario.** Declaró, en consecuencia, la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La propia sentencia aportó dos herramientas adicionales. Primera: recogió el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver el amparo directo en revisión 3827/2017, conforme al cual el silencio del artículo 69-B sobre plazos se suple con la caducidad del artículo 67 del Código, **de donde la Sala derivó que la presunción de inexistencia no puede formularse genéricamente respecto de la totalidad de los comprobantes de un contribuyente, sino únicamente con relación a ejercicios determinados.** Segunda: declaró fundada la violación a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica por la regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, que añadió al procedimiento requerimientos y plazos no previstos en el Código.

VI.- EL TRASLADO POR ANALOGÍA: LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS VIABLES FRENTE AL ARTÍCULO 49 BIS

Sentadas las premisas, el traslado analógico de la doctrina del expediente 692/18-08-01-4 al nuevo artículo 49 Bis se despliega en cinco líneas argumentativas, precedidas de una advertencia metodológica de honestidad intelectual: se trata de un criterio de Sala Regional, aprobado por mayoría, cuyo valor es persuasivo y demostrativo de viabilidad, no vinculante; y respecto del artículo 49 Bis no existe aún pronunciamiento del Alto Tribunal, lo que convierte a la primera generación de litigios en la ocasión de provocarlo.

Primera. La motivación reforzada de la presunción en la orden de visita

La fracción I del artículo 49 Bis exige que la orden señale el motivo por el cual se presume la falsedad de los comprobantes. Conforme al estándar interamericano de comunicación detallada (razones, fundamentos probatorios y caracterización legal) y al artículo 16 constitucional, no bastan fórmulas genéricas: la presunción exige hechos concretos que la soporten, y la orden contiene además dos actos distinguibles —la visita y la suspensión de emisión— cada uno con exigencia autónoma de fundamentación y motivación.

Segunda. La resolución sin audiencia de la fracción III frente a las formalidades esenciales

El supuesto de resolución sin trámite adicional por no localización o impedimento de la visita suprime, de las cuatro formalidades esenciales de la jurisprudencia P./J. 47/95, las tres primeras. Un contribuyente puede ser declarado emisor de comprobantes falsos —con cancelación de su certificado de sello digital y remisión penal— sin haber sido oído ni vencido, con base en actas levantadas unilateralmente por los visitadores y con notificación por estrados. **El contraste con la garantía de audiencia previa del artículo 14 constitucional y con el artículo 8.1 de la Convención no requiere mayor elaboración: es frontal.**

Tercera. La inidoneidad del plazo probatorio frente al artículo 8.2.c convencional

Si la garantía de **comunicación detallada** es interdependiente de la concesión del tiempo y los medios adecuados para la defensa, un plazo de cinco días hábiles para acreditar la materialidad de operaciones —mientras el contribuyente se encuentra comercialmente paralizado por la suspensión de emisión— resulta estructuralmente inidóneo para la defensa que la propia norma exige. El parámetro comparativo interno lo ofrece el propio legislador: el artículo 69-B, para una acreditación equivalente, **concede el triple.**

Cuarta. La delimitación material de la declaratoria de falsedad

Por identidad de razón con la doctrina derivada del amparo directo en revisión 3827/2017, la resolución del inciso b) de la fracción VIII que declara los comprobantes falsos con efectos generales debe delimitar con precisión los periodos y comprobantes concernidos. Una declaratoria indeterminada es ilegal por las mismas razones que la Sala Regional del Centro I opuso al artículo 69-B, y además imposibilita al tercero receptor conocer qué efectos debe revertir, viciando en cascada el mecanismo de la fracción X.

Quinta. La reserva de ley frente a la reglamentación administrativa por venir

Toda regla de carácter general, ficha de trámite o acuerdo que añada al procedimiento del artículo 49 Bis requerimientos, plazos, formatos o cargas no previstos en el Código Fiscal de la Federación, replicará el vicio de **reserva de ley y subordinación jerárquica** que la sentencia del expediente 692/18-08-01-4 declaró respecto de la entonces vigente **regla 1.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017** (aplicable al procedimiento del artículo 69-B).

Aunque la numeración y el contenido de las reglas misceláneas han evolucionado en las Resoluciones posteriores (incluyendo la RMF para 2026), el principio jurisprudencial permanece vigente: la autoridad administrativa no puede crear, mediante reglas generales o fichas de trámite, cargas, plazos o formalidades adicionales a las expresamente contempladas en el artículo 49 Bis del CFF.

Por tanto, la auditoría de legalidad de cualquier disposición administrativa de desarrollo del 49 Bis será, previsiblemente, un frente recurrente del litigio.

VII.- LA POSICIÓN DEL TERCERO RECEPTOR: UN ARGUMENTO A FORTIORI

El corazón del traslado analógico —y, se anticipa, el litigio masivo del artículo 49 Bis— es la posición del tercero receptor. **Si la Sala Regional del Centro I consideró violatorio del artículo 8.2.b convencional que el tercero del artículo 69-B conociera su carga únicamente por un listado que no expresa causas, motivos, ejercicios ni comprobantes, obsérvese lo que publica la fracción X del artículo 49 Bis:** exclusivamente el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes del emisor. **El tercero del 49 Bis desconoce los motivos de la presunción; el periodo verificado; los comprobantes específicos declarados falsos; si la resolución derivó de un procedimiento con pruebas desahogadas o del supuesto de resolución sin audiencia de la fracción III;** y la resolución misma, que no se le notifica. Y, sin embargo, corre en su contra un plazo de treinta días naturales bajo apercibimiento de restricción de su certificado de sello digital.

A la falta de contenido informativo se suma un factor temporal que agrava el diagnóstico. Conforme a la propia fracción X, la publicación se verifica dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución dictada al emisor. Entre la resolución que el tercero nunca conoció y la publicación que le impone la carga correctiva pueden transcurrir, así, más de dos meses; al cabo de ellos, **el plazo de treinta días naturales corre contra quien ignora tanto el contenido de la resolución como la fecha en que fue notificada —dato indispensable, por lo demás, para verificar la oportunidad de la publicación misma—.** La no-comunicación no es únicamente vacía de contenido: es además tardía. Y el control de legalidad de ese cómputo, que se resolvería con aritmética elemental, resulta impracticable para el tercero precisamente porque el precepto le niega el único dato que lo haría posible.



Aunque la numeración y el contenido de las reglas misceláneas han evolucionado en las Resoluciones posteriores (incluyendo la RMF para 2026), el principio jurisprudencial permanece vigente: la autoridad administrativa no puede crear, mediante reglas generales o fichas de trámite, cargas, plazos o formalidades adicionales a las expresamente contempladas en el artículo 49 Bis del CFF.

Por tanto, la auditoría de legalidad de cualquier disposición administrativa de desarrollo del 49 Bis será, previsiblemente, un frente recurrente del litigio.

VII.- LA POSICIÓN DEL TERCERO RECEPTOR: UN ARGUMENTO A FORTIORI

El corazón del traslado analógico —y, se anticipa, el litigio masivo del artículo 49 Bis— es la posición del tercero receptor. **Si la Sala Regional del Centro I consideró violatorio del artículo 8.2.b convencional que el tercero del artículo 69-B conociera su carga únicamente por un listado que no expresa causas, motivos, ejercicios ni comprobantes, obsérvese lo que publica la fracción X del artículo 49 Bis:** exclusivamente el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes del emisor. **El tercero del 49 Bis desconoce los motivos de la presunción; el periodo verificado; los comprobantes específicos declarados falsos; si la resolución derivó de un procedimiento con pruebas desahogadas o del supuesto de resolución sin audiencia de la fracción III;** y la resolución misma, que no se le notifica. Y, sin embargo, corre en su contra un plazo de treinta días naturales bajo apercibimiento de restricción de su certificado de sello digital.

A la falta de contenido informativo se suma un factor temporal que agrava el diagnóstico. Conforme a la propia fracción X, la publicación se verifica dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución dictada al emisor. Entre la resolución que el tercero nunca conoció y la publicación que le impone la carga correctiva pueden transcurrir, así, más de dos meses; al cabo de ellos, **el plazo de treinta días naturales corre contra quien ignora tanto el contenido de la resolución como la fecha en que fue notificada —dato indispensable, por lo demás, para verificar la oportunidad de la publicación misma—.** La no-comunicación no es únicamente vacía de contenido: es además tardía. Y el control de legalidad de ese cómputo, que se resolvería con aritmética elemental, resulta impracticable para el tercero precisamente porque el precepto le niega el único dato que lo haría posible.

Si el listado del artículo 69-B constituía una comunicación deficiente, **la publicación del artículo 49 Bis constituye una no-comunicación:** opera como acusación implícita con efectos hacia terceros, sin contenido informativo alguno. El argumento convencional no se traslada por identidad, sino a fortiori: donde el vicio era grave, aquí es absoluto. A ello se suma que el tercero de buena fe, con operaciones materialmente existentes, queda arrastrado por una resolución dictada en un procedimiento en el que no fue parte, no fue oído y no pudo probar, sin que el precepto le conceda —a diferencia del 69-B— ventana administrativa alguna para demostrar que sus operaciones con el emisor fueron reales.

En interpretación conforme y pro persona, la conclusión operativa de la doctrina en estudio se impone: la carga de los treinta días y la consecuente restricción del certificado de sello digital no pueden actualizarse por el mero transcurso del plazo desde la publicación; requieren un requerimiento individualizado, debidamente fundado y motivado, notificado personalmente o por buzón tributario, que coloque al tercero en aptitud real de decidir entre corregirse o defender la materialidad de sus operaciones.

CONCLUSIONES

Primera. El artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación, en vigor desde el 1 de enero de 2026 y estrenado públicamente el 10 de julio de 2026, instituye un procedimiento construido sobre tres compresiones: de plazos, de audiencia y de defensas. Su eficacia recaudatoria no puede comprarse al precio de las formalidades esenciales del procedimiento ni de las garantías convencionales del contribuyente.

Segunda. La doctrina del expediente 692/18-08-01-4 de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa —aplicación de los artículos 8.2.b y 8.2.c de la Convención Americana y de la jurisprudencia P./J. 47/95 a la materia fiscal — no es un precedente superado: **es el mapa argumentativo de la primera generación de litigios del artículo 49 Bis**, con la particularidad de que sus razones operan respecto del nuevo precepto con mayor fuerza, por vía de argumento a fortiori.

Tercera. La defensa frente al artículo 49 Bis debe diseñarse en tres tiempos: preventivo, mediante el expediente permanente de materialidad y el cuidado escrupuloso del domicilio fiscal; reactivo, mediante el control de legalidad de la orden, la suspensión, la circunstanciación de las actas y los cómputos; y constitucional-convencional, mediante los planteamientos de audiencia previa, proporcionalidad, comunicación detallada y derechos del tercero aquí desarrollados. Y debe diseñarse, desde el primer minuto, con visión penal-fiscal, pues la fracción XI del precepto convierte la resolución administrativa en insumo de la querella en términos del artículo 113 Bis.

Cuarta. La discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, y uno de ellos es el respeto de los derechos humanos: el estándar interamericano que abrió este estudio es también su mejor síntesis. La jurisprudencia que modele el artículo 49 Bis está por escribirse, y serán los litigios de esta primera hora los que la provoquen. A diez años del Diplomado ABCD de la Defensa Fiscal®, la lección permanece: la defensa fiscal no comienza cuando llega la orden de visita, sino cuando el contribuyente construye, día a día, la materialidad, la razón de negocios y el soporte documental de sus operaciones. El 49 Bis no perdona la improvisación; premia la prevención. Ése es, precisamente, el ABCD.

Todo lo puedo en Cristo que me fortalece — Filipenses 4:13.

FUENTES

Código Fiscal de la Federación, artículos 17-H, 17-H Bis, 29-A, 42, 49 Bis, 67, 69-B, 113 Bis y 134; decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2025.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o, 14 y 16.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 124 a 127; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, párrafos 119 y 120; Caso Tibi vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párrafo 187; Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia de 17 de noviembre de 2009, párrafo 28.

Diario Oficial de la Federación, 10 de julio de 2026, oficio 500-05-00-00-00-2026-21468 de la Administración Central de Fiscalización Estratégica, Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Servicio de Administración Tributaria.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, jurisprudencia P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro 200234.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 133/2015 (10a.).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, amparo directo en revisión 3827/2017, sesión de 7 de febrero de 2018, Comunicado No. 018/2018.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional del Centro I, sentencia definitiva de 8 de junio de 2018, expediente 692/18-08-01-4 (versión pública).

Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia VIII.3o. J/11, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1079; y tesis derivada del amparo en revisión 285/2016 (cuaderno auxiliar 934/2016), Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, publicada el 28 de abril de 2017.

Marco Antonio Olguin



Abogado fiscalista y Contador Público con 53 años de edad y cerca de cuatro décadas de trabajo ininterrumpido —desde los 14 años—, más de 25 de ellas como defensor estratégico de los pagadores de impuestos en México en materia fiscal, penal-fiscal y de seguridad social. Hombre hecho a sí mismo, llegó por su propio esfuerzo hasta el grado de Doctor.

Ha encabezado casos emblemáticos de alto impacto nacional, logrando resoluciones históricas mediante sólidas estrategias de defensa. Su trabajo ha sido tomado en cuenta en el Congreso de la Unión para modificar leyes en materia de fiscalización —con impacto no solo litigioso, sino legislativo—. Ponente en el Senado de la República y expositor en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Titular de la marca registrada El Gladiador Fiscal de México® (IMPI Reg. 1793227, Clase 45).

Reconocido por más de 20 años consecutivos por la Revista Defensa Fiscal como uno de los 100 mejores fiscalistas de México, y en 2020 por el IMCP como uno de los 100 Líderes Más Influyentes de la Profesión Contable. Doctor Honoris Causa por la American International School of Law (2019). Autor publicado por la Academia Mexicana de Derecho Fiscal y Editorial Tirant lo Blanch, con distribución iberoamericana.

Conferencista presencial desde Tijuana hasta Cancún y más de 500 videoconferencias desde 2005. Maestro de posgrado activo, Padrino de Generación en programa doctoral, y creador de dos diplomados nacionales con 16 generaciones formadas y proyección a Latinoamérica y Europa. Pionero en la integración de Inteligencia Artificial a la defensa fiscal en México.



EL MEJOR BLOG CONTABLE COLABORATIVO



FACTURACIÓN ELECTRÓNICA Y PROGRAMAS CONTABLES

¡Lleva tu contabilidad al siguiente nivel!
Descubre nuestras soluciones y automatiza
tus procesos con tecnología inteligente.



FACTURACIÓN ECONÓMICA

Sistema de facturación en línea con folios
SIN VIGENCIA. Multiusuario, addendas, todo
tipo de CFDi. Timbrado 100% en línea.



DESCARGA MASIVA DE XML

Descarga hasta 200mil XML, exporta a
Excel, genera PDF, validación (EFOS y
EDOS) y muchas funciones más.



SOLUCIONES EN EXCEL

Herramientas especializadas para el
manejo de XML, diseñadas para optimizar
tus procesos administrativos y contables
con precisión.



BASE FISCAL XML

Automatiza el cálculo de impuestos y
coteja tus CFDI con movimientos
bancarios. Varios regímenes.



800-649-0515



elconta.mx/wa



tienda.elconta.mx



cursos.elconta.mx

El nuevo terreno de la profesión fiscal

Inteligencia artificial aplicada al ejercicio profesional: primera entrega

```
<|&&(c||u);f++)u=a[f](n,r,i),typeof.u=="string"&&(c|
in.n)n[r]!=t&&((s[r]?e:i||(i={}))[r]=n[r]);i&&v.extend
),i==t&&(i=e.mimeType||n.getResponseHeader("content-ty
t(o),r[o]}function.On(e,t){var.n,r,i,s,o=e.dataTypes.sl
"+i)||a["*."+i];if(!n)for(r.in.a){s=r.split(".");if(s
r",error:n?l:"No.conversion.from."+u+".to."+i}}u=i}re
)}function.$n(){return.setTimeout(function(){qn=t},0
,u=v.Deferred().always(function(){delete.a.elem}),a=fu
ith(e,[f]),!1)},f=u.promise({elem:e,props:v.extend({
(e,f.opts,t,n,f.opts.specialEasing[t]||f.opts.easing)
ps;Qn(l,f.opts.specialEasing);for(;i<o;i++){r=Xn[i].ca
ess(f.opts.progress).done(f.opts.done,f.opts.complete
&&(i=s[1],s=e[n]=s[0]),n!==r&&(e[r]=s,delete.e[n]),o=
,g=e.nodeType&&Gt(e);n.queue||(l=v._queueHooks(e,"fx"
y.fire())))),e.nodeType===1&&("height"in.t||"width"i
block":p.zoom=1)),n.overflow&&(p.overflow="hidden",v.
'toggle";if(s==(g?"hide":"show"))continue;m.push(r)}
veData(e,"fxshow",!0);for(t.in.d)v.style(e,t,d[t]))}
prototype.init(e,t,n,r,i)}function.Zn(e,t){var.n,r={h
w:!1}var.n,r,i=e.document,s=e.location,o=e.navigator
ice,c=Array.prototype.indexOf,h=Object.prototype.toS
0]+|[\s\uFEFF\uA0]+$/g,w=/^(?:(^#<)*(<[\w\W]+>)[^>]*
)/g,C=/^~ms-/ ,k=/-([\da-z])/gi,L=function(e,t){return
etachEvent("onreadystatechange",A),v.ready()),0={};
typeof.e=="string"&&e.charAt(e.le
isPlainObject(n)&&this.attr.call(e,n,!0),v.merge(thi
uctor(n).find(e)}return.v.isFunction(e)?r.ready(e):(
(this)),get:function(e){return.e==null?this.toArray(
#id="#2"=...</pre>
```

José de Jesús Pérez Lara

Durante mis últimos 25 años de práctica profesional, he visto llegar varias tecnologías que prometían transformar nuestra profesión. Las hojas de cálculo, el CFDI, la contabilidad electrónica y el buzón tributario, enfocadas todas, hacia la digitalización de la contabilidad.

Cada una modificó la forma en cómo trabajamos, pero ninguna cambió lo que somos: profesionales cuyo valor central está en el criterio que aplicamos sobre información compleja para tomar decisiones responsables.

La inteligencia artificial es distinta. No porque nos vaya a reemplazar —no lo hará—, sino porque, por primera vez, la tecnología no se limita a procesar datos que le damos: **puede razonar, redactar, analizar, comparar y proponer**. Y eso nos obliga a preguntarnos algo que las anteriores tecnologías no hacían: ¿qué parte de mi trabajo está definida por un proceso mecánico y qué parte por mi criterio profesional?

Esta es la primera entrega de una serie donde exploraremos, sin sensacionalismo y sin condescendencia, cómo la IA está modificando el terreno donde ejercemos. En este primer artículo aterrizo el marco: qué es lo que realmente cambia, qué riesgos son reales y cuáles son exagerados, y por qué nuestra profesión no puede permitirse mirar hacia otro lado.

Qué cambia y qué no

Empecemos por lo que no cambia — porque en las conversaciones sobre IA suele perderse de vista.

No cambia la responsabilidad profesional. Un dictamen, una opinión, una declaración firmada por un contador público con cédula profesional sigue siendo responsabilidad de esa persona. La IA es solo una herramienta; el criterio y la firma son de nosotros. Ningún tribunal ni autoridad alguna ha aceptado —*ni aceptará*— "la IA se equivocó" como defensa válida ante una omisión o error.

No cambia el marco jurídico. El Código Fiscal de la Federación, la Ley del ISR, la Ley del IVA, la Resolución Miscelánea Fiscal. Nada de eso está siendo interpretado por la IA de forma vinculante. La normativa se interpreta en los tribunales y por parte de la autoridad; la IA puede ayudar a analizar, pero no a decidir.

No cambia el valor del criterio experto.

Un fiscalista con 20 años de experiencia sabe cosas que ninguna IA sabe: cómo reacciona un auditor en específico, qué precedentes históricos son aplicables a un cliente en particular, cuándo un criterio conservador es más costoso que uno agresivo, cómo se ha movido la jurisprudencia en los últimos cinco años en cierta materia. Ese conocimiento tácito, acumulado, no se descarga de internet.

Ahora, lo que sí cambia.

Cambia lo que puedes hacer en una hora de trabajo.

Una revisión de 300 CFDIs que tomaba una tarde entera puede tomar veinte minutos con la IA aplicando criterios que tú definiste. Un cruce entre pólizas contables, estados de cuenta bancarios y complementos de pago que requería el tiempo de un auxiliar durante dos días puede ejecutarse en una sesión de trabajo. Una carta de aclaración a la autoridad que tomaba tres horas de redacción puede quedar en borrador en veinte minutos, esperando tu revisión.

Cambia lo que puedes cobrar y a qué te puedes dedicar.

Cuando el trabajo mecánico ocupa menos tiempo, la práctica se reconfigura. Los honorarios ya no se pueden justificar cobrando por horas de captura o revisión visual — se justifican cobrando por criterio, análisis y responsabilidad profesional. La transición es la parte incómoda, pero también la más importante.

Cambia qué tan rápido puedes prepararte ante una fiscalización.

El SAT ya cruza de forma automática CFDIs contra declaraciones, DIOT contra CFDIs, complementos de pago contra declaraciones presentadas. Un fiscalista que no cruza esas mismas fuentes internamente antes de presentar la declaración está trabajando en desventaja frente a la autoridad. La IA permite hacer esos cruces internos con recursos que antes solo tenían los despachos grandes.

Los riesgos reales (y los inventados)

En la conversación pública sobre IA hay riesgos legítimos que se deben atender y riesgos exagerados que distraen. Aterrizo los cuatro que sí importan para la práctica fiscal.

Riesgo real 1: Las alucinaciones.

Los modelos de lenguaje pueden generar información que suena convincente, pero es incorrecta. Puede inventar un artículo de una ley, citar una regla que no existe, atribuir una jurisprudencia a un tribunal equivocado. En el trabajo fiscal, donde una cita apócrifa termina en un papel de trabajo firmado, es sumamente peligroso.

La solución no es dejar de usar la herramienta — **es usarla con controles**: verificar toda la fundamentación normativa antes de darla por buena, pedir a la IA que muestre su razonamiento y no solo la conclusión, y reservar para el criterio humano la validación final.

Riesgo real 2: La confidencialidad de la información del cliente.

Subir datos que permitan identificar un cliente —RFC, nombre, montos, declaraciones— a herramientas gratuitas puede violar los términos de servicio de esas herramientas o exponer al cliente a manejo de datos que no autorizó. *Esto no es paranoia*: es una consideración profesional legítima.

La solución tiene tres capas:

1. Usar herramientas con planes de pago que garantizan que la información no se usa para entrenar los modelos,
2. Anonimizar datos antes de procesarlos cuando sea posible, y
3. Ser transparente con los clientes sobre qué herramientas se usan en su trabajo.

Riesgo real 3: La dependencia sin comprensión.

Un profesional que usa la IA para hacer un análisis sin entender los pasos que la herramienta siguió **está aceptando conclusiones que no puede defender**. Si el día de mañana la autoridad pregunta cómo llegó a cierta postura, "la IA lo hizo" no es una respuesta profesional.

La solución es usar la IA para acelerar tareas que ya sabes hacer, no para hacer tareas que no entiendes. La IA es un multiplicador del conocimiento existente — *no un sustituto del aprendizaje profesional*.

Riesgo real 4: La responsabilidad profesional diluida.

Cuando un colaborador usa IA para preparar un análisis y el socio firma sin revisar detalladamente, la cadena de responsabilidad se debilita. El socio sigue siendo responsable ante el cliente y ante la autoridad — pero perdió el contacto con el detalle del trabajo.

La solución es institucional: establecer protocolos claros sobre qué se puede automatizar, qué requiere revisión humana obligatoria, y cómo se documenta el proceso de trabajo cuando interviene una herramienta de IA.

Los riesgos exagerados —que la IA "reemplazará al contador", que "la profesión desaparecerá en cinco años", que "solo los grandes despachos podrán competir"— no resisten análisis. Cada tecnología significativa de las últimas décadas fue anunciada como el fin de la profesión, y cada una terminó siendo una herramienta que la profesión absorbió y adaptó a su ejercicio.

La IA no es la excepción.

Un caso aterrizado

Para que esto no sea abstracto, permítanme compartirles un caso concreto de mi práctica reciente.

Un cliente del sector logístico requería la conciliación de IVA acreditable de un ejercicio completo — más de dos mil comprobantes fiscales, cruzados contra registros contables y estados de cuenta bancarios de doce meses. Con el método tradicional, ese trabajo habría requerido a un colaborador dedicado durante tres o cuatro semanas, con el consiguiente margen de error humano en un volumen de esa magnitud.

Con un flujo diseñado usando IA, el proceso se estructuró así: primero, la extracción y normalización de los datos de los comprobantes; segundo, la clasificación por método de pago (PUE, PPD); tercero, el cruce con los movimientos bancarios; cuarto, la conciliación contra los complementos de pago con verificación de plazos según la Regla 2.7.1.32 de la RMF; quinto, el semáforo de riesgos por partida no conciliada.

El trabajo mecánico —*la parte que solía consumir semanas*— se resolvió en aproximadamente cinco días de sesiones de trabajo. Lo que sí requirió tiempo profesional, y no se puede automatizar, fue la revisión de las partidas señaladas como riesgo alto, la interpretación de los hallazgos fiscales identificados, la elaboración del informe de cierre para el cliente, y la definición de las estrategias de corrección.

Se identificaron cinco hallazgos fiscales relevantes que, sin este análisis, habrían quedado sin detectar hasta una eventual revisión por parte de la autoridad. Cada uno con impacto económico concreto y con recomendaciones específicas de acción.

El caso ilustra el patrón correcto: **la IA ejecuta el trabajo mecánico a escala; el profesional aplica el criterio, define la estrategia y asume la responsabilidad.** Ese reparto es lo que hace útil a la herramienta y sostenible al ejercicio profesional.

Lo que sigue en esta serie

Este primer artículo estableció el marco. En las siguientes entregas iremos aterrizando aspectos específicos.

La segunda entrega abordará cómo se le habla a la IA para obtener trabajo profesional aprovechable — lo que la disciplina llama *prompt engineering*, adaptado a nuestra materia.

Veremos por qué la calidad del resultado depende menos de la herramienta que se use y más de cómo se estructura la solicitud, y cómo convertir instrucciones ocasionales en plantillas reutilizables.

La tercera entrega tratará la diferencia entre usar la IA como asistente ocasional y usarla como sistema integrado a la operación del despacho. Es probablemente el cambio de mentalidad más importante que un fiscalista puede desarrollar en los próximos años.

Las siguientes entregas se enfocarán en aplicaciones específicas: la automatización responsable de procesos recurrentes, la preparación preventiva ante fiscalización usando las mismas fuentes que cruza el SAT, y una reflexión final sobre hacia dónde va la profesión.

Una reflexión de cierre

Nuestra profesión tiene una larga historia de adaptación a cambios estructurales. En mi caso, me tocó la transición del papel a los archivos electrónicos. Estamos en medio de un cambio de magnitud similar: el paso de la ejecución humana asistida por software al trabajo profesional apalancado por sistemas que razonan.

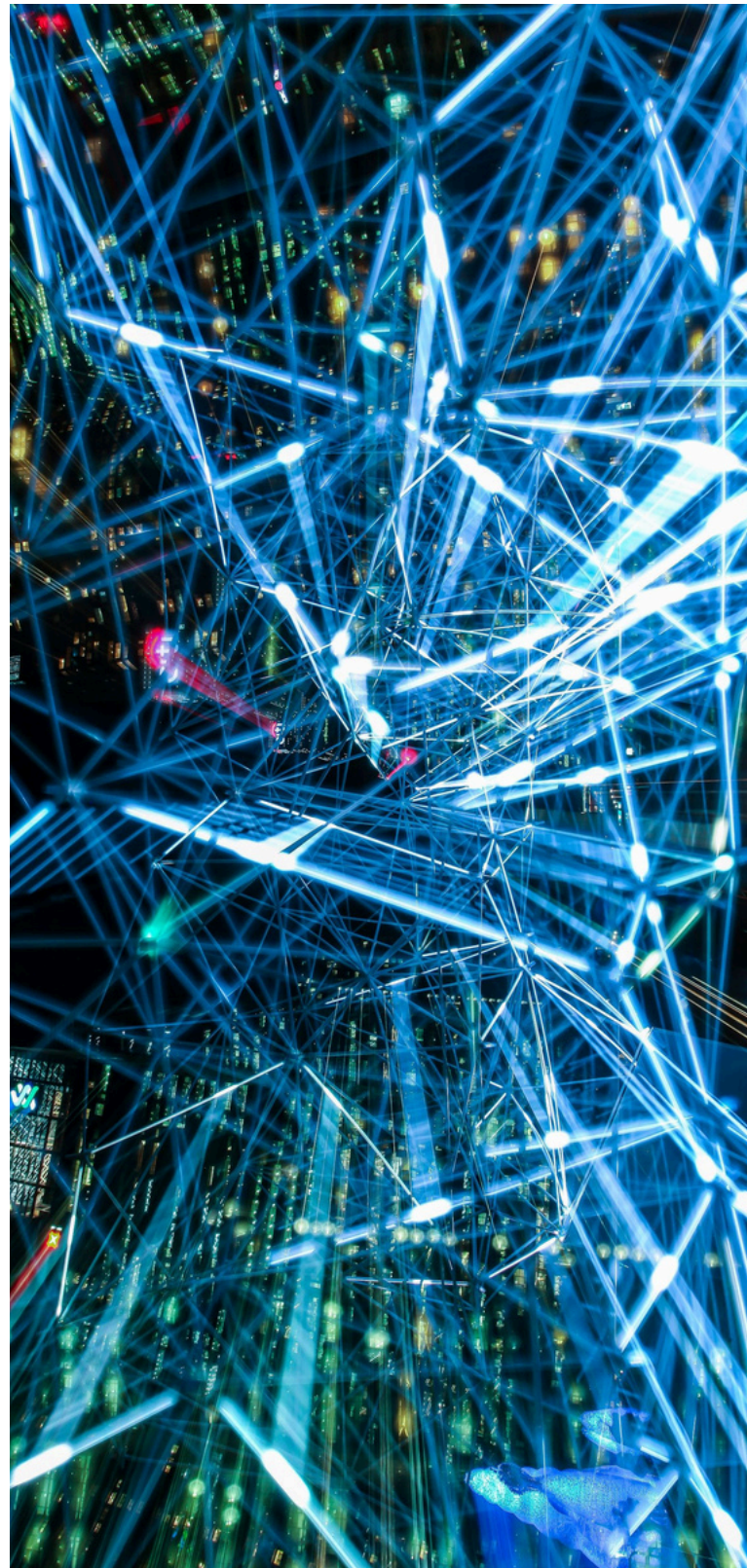
La actitud correcta ante este cambio no es el entusiasmo acrítico ni el rechazo defensivo. Es el mismo criterio profesional que aplicamos ante cualquier herramienta nueva: entender qué hace bien, qué no debe hacerse, qué riesgos supervisar, y cómo integrarla al ejercicio sin diluir la responsabilidad que asumimos ante nuestros clientes y ante la autoridad.

La actitud correcta ante este cambio no es el entusiasmo acrítico ni el rechazo defensivo. Es el mismo criterio profesional que aplicamos ante cualquier herramienta nueva: entender qué hace bien, qué no debe hacerse, qué riesgos supervisar, y cómo integrarla al ejercicio sin diluir la responsabilidad que asumimos ante nuestros clientes y ante la autoridad.

La IA no reemplazará al fiscalista. Pero el fiscalista que aprenda a trabajar con ella tendrá ventajas significativas sobre el que no.

La diferencia entre ambos, en los próximos años, no será una cuestión de generación ni de tecnología — será una cuestión de decisión profesional.

En la próxima entrega entraremos al terreno práctico: cómo estructurar la comunicación con la IA para obtener resultados profesionales útiles.



José de Jesús Pérez Lara



C.P. y M.I. José de Jesús Pérez Lara es fundador y presidente honorario de ANAFINET, asociación que él mismo constituyó en 2001 y presidió durante sus primeros años. Cuenta con más de 25 años de experiencia profesional colaborando en empresas mexicanas de referencia. Actualmente dirige ConsulTax y desarrolla el ecosistema Fiscalistas.AI, dedicado a la aplicación práctica de inteligencia artificial en el ejercicio profesional fiscal.

Algunas de las trabas administrativas que convierten la inscripción al RFC en una carrera de obstáculos



Rafael Neftalí Ángeles Delgado

Un recorrido crítico por cuatro prácticas del SAT que, en nombre del control fiscal, vulneran el debido proceso, el principio de intrascendencia y la libertad de comercio

Introducción

Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes debería ser el primer acto de buena fe entre un contribuyente y el Estado: la puerta de entrada a la formalidad. En la práctica administrativa reciente, sin embargo, ese trámite se ha convertido en un filtro cada vez más discrecional, en el que la autoridad fiscal exige requisitos no siempre previstos en ley, aplica criterios rígidos ajenos a la realidad de los negocios y, en algunos casos, sanciona a una persona moral por hechos que ni siquiera le son imputables.

El resultado es una paradoja: mientras el discurso oficial insiste en la importancia de ampliar la base de contribuyentes y reducir la informalidad —que según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ronda el 55% de la población ocupada en 2026—, el propio procedimiento de inscripción opera como un desincentivo estructural a la formalización. Este artículo examina cuatro de esas complicaciones, desde la cita para obtener la e.firma hasta el rechazo de inscripción con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción XIV del Código Fiscal de la Federación (CFF), pasando por el círculo vicioso que enfrentan las entidades financieras frente a la CONDUSEF y el SAT, para exponer las violaciones que estas prácticas suponen, así como su costo para la economía nacional.

La cita para la e.firma: un obstáculo antes de empezar

El primer tropiezo del contribuyente ocurre incluso antes de que exista relación jurídico-tributaria alguna. Conforme a la fracción IV del apartado B del artículo 27 del CFF, tanto las personas morales como sus representantes legales, socios y accionistas están obligados a tramitar su certificado de e.firma. Para las personas morales, el propio SAT exige agendar una cita especial —conforme a la ficha de trámite 16/CFF del Anexo 2 de la Resolución Miscelánea Fiscal— en la que debe presentarse el representante legal con una batería de documentos: acta constitutiva, poder notarial, identificación oficial, comprobante de domicilio y el listado de RFCs de los socios o accionistas quienes a su vez deben estar inscritos. Aunado a ello ya no es posible que con una sola cita se obtenga al mismo tiempo la inscripción al RFC de una persona moral y su certificado de e.firma, siendo indispensable hacer una segunda cita.

El problema no es la existencia del requisito, sino su operación práctica: la disponibilidad de citas suele ser escasa, los tiempos de espera se extienden por semanas y, en no pocos casos, el módulo rechaza la cita por errores de captura ajenos al contribuyente o exige documentación adicional no contemplada en la ficha vigente, obligando a reagendar. Para una empresa que necesita facturar, abrir cuentas bancarias o cumplir con sus primeras obligaciones fiscales desde el día uno, cada semana de retraso es un costo de oportunidad real. Esta carga excesiva, sin mecanismos ágiles de excepción, tensiona el derecho de acceso expedito a la administración pública y el principio de simplificación administrativa que debería regir cualquier trámite de naturaleza declarativa —el RFC no constituye ni otorga derechos, únicamente identifica al contribuyente ante el fisco—, por lo que condicionar su nacimiento a la disponibilidad de una agenda gubernamental resulta, cuando menos, desproporcionado.

El comprobante de domicilio a nombre de la persona moral: una ficción alejada de la realidad empresarial

El segundo obstáculo es de fondo. La normativa vigente —Anexo 2 de la RMF2026 ficha 2/CFF, en relación con el Apartado I numeral 1.2 subapartado B— permite que al darse de alta una persona moral, el comprobante de domicilio se presente a nombre de la propia persona moral o de alguno de sus socios o accionistas:

“La autoridad fiscal podrá aceptar para los trámites de inscripción en el RFC, los comprobantes de domicilio establecidos en los numerales 1, 2, 3, 5 incisos b) y c) del presente apartado que se encuentren a nombre de uno de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en dichos numerales, para cualquier otro trámite los comprobantes de domicilio deberán estar a nombre de la persona moral.”

No obstante, en la práctica cotidiana de los módulos y Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente (ADSC), es común que se exija —más estricto que la propia ficha— que el comprobante corresponda exclusivamente a la razón social solicitante, rechazando documentos a nombre de socios, de coworkings, de oficinas virtuales o de la empresa que presta el domicilio compartido.

Esta práctica administrativa, al ir más allá de lo que la propia ficha de trámite autoriza, vulnera el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica del artículo 16 constitucional, conforme al cual todo acto de autoridad debe fundarse y motivarse dentro de los límites que la norma expresamente prevé, sin que el aplicador pueda adicionar requisitos no contemplados en perjuicio del gobernado. También roza la libertad de comercio del artículo 5º constitucional, en la medida en que condiciona el ejercicio de una actividad lícita a una exigencia material que no guarda relación directa con la finalidad de identificación fiscal que persigue el registro.

Ahora bien, dado que el último párrafo del precepto antes citado indica que esto es aplicable para el proceso de inscripción al RFC y que para todos los demás trámites el comprobante de domicilio debe estar a nombre del propio contribuyente, al solicitar la e.firma resulta aplicable la ficha de trámite 16/CFF en cuyos requisitos indica: “Comprobante de domicilio a nombre del contribuyente (original)”, por lo que para el momento de tramitar la firma electrónica la persona moral indudablemente ya deberá tener un comprobante de domicilio a su nombre.

Esa exigencia parte de una premisa que no corresponde a cómo nacen y operan las empresas en México: la inmensa mayoría de las sociedades recién constituidas no cuentan con un inmueble propio o arrendado a su nombre desde el primer día. Comparten instalaciones con otras empresas del mismo grupo, aprovechan la infraestructura de uno de los socios, operan bajo esquemas de oficina virtual o coworking, o simplemente arriendan a nombre de quien legalmente representa al grupo empresarial mientras se formaliza el contrato individual. Exigir un comprobante exclusivo equivale a imponer, de facto, un requisito de infraestructura que la ley no contempla como condición de existencia de la persona moral y que ignora modelos de negocio lícitos y extendidos, particularmente entre micro, pequeñas y medianas empresas —que representan más del 90% de las unidades económicas del país—. Así, en su afán de combatir esquemas delictivos de empresas fachadas, quienes seguramente si cuentan con la capacidad económica para ir ajustando su operación a estos requisitos, los afectados siguen siendo los contribuyentes inocentes.

El artículo 27, apartado C, fracción XIV del CFF: sanción por contagio y violación al principio de intrascendencia

El supuesto más delicado es el rechazo de inscripción fundado en el artículo 27, apartado C, fracción XIV del CFF. Esta disposición faculta al SAT para negar la inscripción de una persona moral cuando detecta que su representante legal, algún socio o accionista, o cualquier persona que forme parte de su estructura orgánica, se ubica en alguno de los supuestos de cancelación o restricción temporal de sellos digitales (artículo 17-H, fracciones X a XIII) o en los listados del artículo 69, párrafo décimo segundo, fracciones I a IV y IX, sin haber corregido su situación fiscal; pero la norma va todavía más lejos: también autoriza la negativa cuando ese representante, socio, accionista o integrante de la estructura orgánica forma parte de otra persona moral distinta que se encuentre en alguno de esos supuestos.

Es en este último tramo donde la norma se aparta de los principios que deben regir cualquier ejercicio del poder sancionador del Estado. La autoridad no está evaluando la conducta fiscal de la empresa que solicita su inscripción, ni siquiera la conducta personal del socio que participa en ella; está trasladando una consecuencia negativa a partir de la situación fiscal de una tercera persona moral —ajena por completo a la relación jurídica que se pretende constituir— por el simple hecho de que comparte un socio con aquella. Se sanciona, sin procedimiento previo, sin oportunidad de audiencia y sin que medie resolución firme que acredite responsabilidad alguna del solicitante, a partir de un vínculo societario incidental.

Esto vulnera de manera directa el principio de intrascendencia de la sanción, reconocido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas trascendentales, es decir, aquellas cuyos efectos recaen sobre quien no cometió la conducta reprochada. Si bien esta garantía nació en el ámbito del derecho penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, a través de la doctrina del derecho administrativo sancionador, que los principios que limitan el *ius puniendi* del Estado —incluida la intrascendencia de la sanción, la presunción de inocencia y la culpabilidad personal— son aplicables, con matices, a los procedimientos administrativos que producen consecuencias gravosas para el gobernado. Negar el RFC a una empresa por la situación fiscal de una tercera persona moral, con la que el único vínculo es compartir un socio, es sancionar sin imputación, sin prueba de participación y sin oportunidad de defensa: una responsabilidad objetiva y colectiva que nuestro sistema constitucional no admite.

A ello se suma la violación a la garantía de audiencia previa del artículo 14 constitucional. El rechazo se produce en automático, con base en cruces de información entre bases de datos del propio SAT, sin que exista un procedimiento en el que la persona moral solicitante pueda acreditar que no tuvo participación ni conocimiento de la situación fiscal de la empresa tercera, ni oportunidad real de desvirtuar el vínculo que la autoridad presume. Se trata, en los hechos, de un acto privativo —impide el nacimiento mismo del contribuyente ante el fisco y, con ello, el ejercicio de toda actividad económica formal— dictado sin juicio ni procedimiento previo. Finalmente, esta práctica también tensiona el principio de proporcionalidad tributaria del artículo 31, fracción IV constitucional, pues impone una carga que no guarda relación razonable con la capacidad de la autoridad para acreditar responsabilidad efectiva del solicitante, y desatiende el principio pro persona y de interpretación más favorable que exige el artículo 1º constitucional en materia de derechos humanos.

Y como si esto no fuera suficiente existe una total oscuridad al explicar los motivos del rechazo en la inscripción, ya que al ser información confidencial no le pueden indicar el nombre del socio por el cual se está negando el trámite, aunque si su homoclave que permite identificarlo más o menos con facilidad, pero que en nada coadyuva a resolver la situación cuando el problema es de alguna de las empresas en las que esta persona es socio, pues no existe ninguna pista al respecto, lo que en la práctica se convierte en todo un reto de investigación, a menudo con empresas de las que el socio ni siquiera tiene el control efectivo, sino que solo tiene una pequeña participación, lo que deriva en que en muchos casos resulta más fácil cambiar de socio que intentar adivinar cómo dar cumplimiento para poder nacer a la vida fiscal a la empresa. Y esta última decisión desesperada de cambiar al socio representa un enorme riesgo patrimonial ya que el verdadero accionista luce desprotegido para defender la titularidad de su participación accionaria en el nuevo negocio, confiando en la buena fe de sus familiares o amigos y cayendo en una simulación que se intenta combatir, pero a la cual se le orilla con tan absurda normatividad.

El círculo vicioso: SIPRES, CONDUSEF y el RFC

La cuarta complicación afecta específicamente a Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM) que buscan inscribirse por primera vez en el RFC.

Como es bien sabido la manera en que se constituye una SOFOM y obtiene su registro ante la CONDUSEF como una entidad financiera ha cambiado. Anteriormente los socios constituían a la persona moral, la inscribían en el RFC e inmediatamente solicitaban su registro ante la CONDUSEF, este procedimiento en la mayoría de las ocasiones implicaba que durante la revisión previa a su registro se hicieran observaciones que requerían modificaciones al acta constitutiva, lo que implicaba mucho tiempo y gastos notariales. De acuerdo con la normatividad vigente, -y considero que para una mejora del proceso-, ahora primero se solicita a la CONDUSEF la aprobación de los estatutos (previo pago de derechos por supuesto) y solo hasta que el proyecto de estatutos está a satisfacción de la CONDUSEF emite un oficio de autorización, otorgando un plazo de 180 días para concluir el proceso de registro. Con este oficio de autorización es que se debe acudir ante el fedatario público y su contenido debe ser parte del instrumento, este instrumento debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, y entre otros requisitos que pide la CONDUSEF para completar el trámite de Registro, está el RFC y el dictamen técnico ante la CNBV en materia de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

Durante el plazo de 180 días entre la aprobación de los estatutos y el cumplimiento de todos los requisitos para el registro de una sociedad financiera de objeto múltiple, el nombre de esta nueva SOFOM aparecerá en un listado especial dentro del Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES), este listado es de instituciones "En trámite de Inscripción".

Ahora bien, en el numeral 11 de los requisitos adicionales establecidos en la ficha 2/CFF del Anexo 2 de la RMF2026, se establece:

"Adicionalmente, si se ubica en alguno de los supuestos siguientes deberá llevar:

...

11. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple:

- Contar con el folio vigente en el trámite de inscripción asignado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), dentro del portal del registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES)."*

La displiscencia con la que este requisito ha sido redactado, en el que no se aclara con precisión el apartado específico en el que debe estar listada la SOFOM que pretende su inscripción en el RFC, y al incluir vocablos como folio vigente, cuando en la Ley solo se habla de Oficio de Autorización, han llevado que el SAT rechace la inscripción de este tipo de entidades exigiendo que acrediten estar registradas en el SIPRES pero en el listado de entidades ya registradas.

El problema es estructural: entre los datos que la propia CONDUSEF exige para inscribir a una institución financiera en el SIPRES se encuentra, precisamente, su clave de Registro Federal de Contribuyentes.

De interpretar este requisito como lo pretende el SAT resultaría en un círculo cerrado sobre sí mismo: para obtener el RFC el SAT pretende que la entidad necesita estar en el SIPRES, pero para estar en el SIPRES necesita ya contar con el RFC. Ninguna de las dos autoridades puede exigir a la otra como requisito previo lo que, a su vez, depende de haber cumplido primero con la exigencia contraria. Esta clase de requisitos circulares — que la doctrina administrativa identifica como vicios de imposibilidad material de cumplimiento— vulneran el principio de legalidad y razonabilidad que debe regir todo acto de autoridad, pues convierten en materialmente imposible el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación que la propia ley le impone al particular. Cuando la autoridad exige un requisito cuyo cumplimiento depende, a su vez, de haber satisfecho aquello que se pretende acreditar, se traslada al gobernado una carga que ninguna autoridad razonable podría imponer, en franca contravención al artículo 16 constitucional y al derecho a la seguridad jurídica, además de configurar una barrera de entrada injustificada al sistema financiero formal que la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito buscan precisamente facilitar, no obstruir.

Conclusión: el costo económico de la desconfianza institucional

Las cuatro prácticas descritas comparten un mismo defecto de origen: colocan sobre el contribuyente cargas, presunciones o imposibilidades que no le corresponden, en nombre de un control fiscal que puede —y debe— ejercerse por vías menos gravosas. El costo no es solamente jurídico. Cada empresa que desiste de formalizarse ante una cita inaccesible, cada inversionista que enfrenta el rechazo de su comprobante de domicilio por compartir instalaciones, cada grupo empresarial al que se le niega el RFC por la situación fiscal de una empresa ajena vinculada solo por un socio en común, y cada entidad financiera atrapada en el círculo SIPRES-RFC, representa tiempo, capital y confianza que se resta a la economía formal.

En un país donde más de la mitad de la población ocupada trabaja en la informalidad, según cifras de INEGI de 2026, el diseño e implementación de los trámites de inscripción al RFC debería facilitar la entrada a la formalidad, no sancionarla de antemano. Corresponde a la autoridad fiscal, al ombudsman fiscal, a los tribunales, vía juicio de amparo o juicio contencioso administrativo, a los abogados defensores del contribuyente y a nuestra Asociación Nacional de Fiscalistas que nos representa y da voz ante estos actores, restablecer el equilibrio entre el legítimo interés recaudatorio y los principios de legalidad, proporcionalidad, audiencia previa e intrascendencia que la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos garantizan a todo contribuyente, sea persona física o moral.

Y en tu práctica profesional ¿te has enfrentado a otras trabas administrativas como los ejemplos aquí expuestos? Si es así, recuerda que en nuestra asociación contamos con una red de síndicos del contribuyente que están comprometidos con llevar estos planteamientos ante las autoridades fiscales.

Lic. Rafael Neftalí Ángeles Delgado



Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Regional del Sureste

Estudios de Maestría en Derecho Fiscal por la Universidad del Valle de México Campus San Rafael

Certificado en materia de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Certificado por la Unidad de Inteligencia Financiera en Prevención de Lavado de Dinero para Actividades Vulnerables

Es fundador y Director Ejecutivo de la firma de servicios profesionales Ángeles Franco Consultores desde 2013, en donde se especializan en las siguientes áreas de práctica: Defensa Fiscal, Planeación Fiscal, Gobierno Corporativo, Cumplimiento Normativo en PLD-FT para sector financiero y actividades vulnerables.

Secretario del Comité Directivo Nacional 2020-2023 de la Asociación Nacional de Fiscalistas.net A.C., en donde también se ha desempeñado como Presidente de la Comisión Nacional de Defensa Fiscal, Representante Estatal en Oaxaca y obtuvo el Premio Nacional a la Investigación Fiscal ANAFINET en 2018

Con más de 15 años de experiencia litigando en defensa de los contribuyentes, es una persona pro activa, apasionado de su materia y de la adquisición de nuevos conocimientos y habilidades, las cuales pone en práctica para proteger e incrementar el patrimonio de sus clientes

“Estoy convencido de que una planeación fiscal responsable es uno de los pilares para incrementar la rentabilidad de las empresas”.

¿Blindaje patrimonial o riesgo fiscal?

Lo que realmente resolvió el TFJA sobre el usufructo



César Humberto Rubio Ozuna

En el entorno empresarial moderno, la protección patrimonial y la adecuada estructuración jurídica de los activos representan elementos esenciales para garantizar la continuidad de los negocios. Sin embargo, cuando dichas figuras son interpretadas fuera de su verdadero alcance legal, pueden generar expectativas equivocadas o decisiones con consecuencias importantes.

Uno de esos casos es el **usufructo**, figura que recientemente volvió a llamar la atención a partir de la **tesis IX-P-1aS-251 emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA)**, cuyo rubro señala: **“Usufructo de un bien inmueble. No puede ser materia de garantía del interés fiscal mediante el embargo en la vía administrativa.”**

Lejos de tratarse de un criterio aislado de derecho civil, la resolución posee importantes implicaciones para empresarios, inversionistas, desarrolladores inmobiliarios, grupos corporativos y asesores fiscales.

El usufructo: mucho más que el derecho de usar un bien, el Código Civil Federal define el usufructo como un **derecho real y temporal** que permite disfrutar bienes ajenos conservando su forma y sustancia, salvo disposición distinta.

En términos empresariales, ello significa que una persona puede utilizar económicamente un inmueble sin ser su propietario. Esta figura aparece con frecuencia en: empresas familiares, desarrollos inmobiliarios, centros comerciales, maquiladoras, parques industriales, operaciones de reestructura corporativa, planeación patrimonial y sucesoria.

Su principal virtud consiste en separar jurídicamente dos derechos: ***la propiedad y el aprovechamiento económico.***

Esa separación permite estructurar operaciones con mayor flexibilidad siempre que exista una verdadera razón económica y jurídica.

¿Qué resolvió realmente el TFJA? La tesis analiza la relación existente entre los artículos **750 y 980 del Código Civil Federal**, así como los **artículos 141 y 157 del Código Fiscal de la Federación**.

Después de interpretar armónicamente dichos ordenamientos, el Tribunal concluye que:

El usufructo sobre un inmueble no puede ser embargado administrativamente para garantizar un crédito fiscal cuando la propia ley expresamente lo exceptúa.

Es importante precisar que el criterio **no elimina el crédito fiscal**, tampoco extingue las facultades de comprobación de la autoridad ni convierte al usufructo en un mecanismo de protección absoluta del patrimonio.

Lo que establece es un límite específico respecto del **embargo administrativo del propio derecho de usufructo**, conforme a la legislación aplicable al caso analizado.

Es muy importante no caer en simulación ya que las autoridades fiscales mexicanas cuentan actualmente con herramientas cada vez más sofisticadas para analizar la *sustancia económica* de las operaciones. La sola existencia de un contrato no demuestra que una operación sea real.

Si el usufructo únicamente existe sobre el papel, sin una ejecución efectiva ni documentación suficiente, la autoridad puede desconocer sus efectos conforme al marco jurídico aplicable.

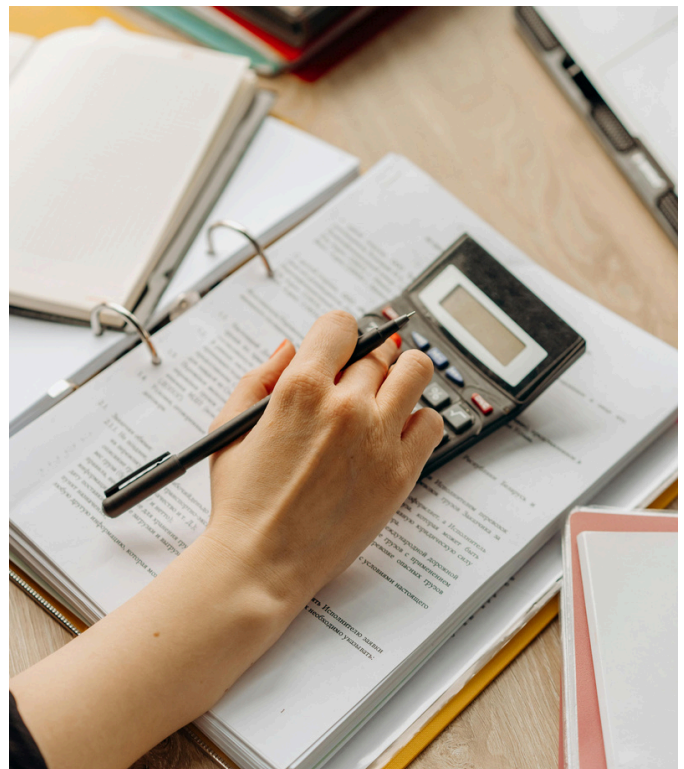
Por ello resulta *indispensable* conservar evidencia documental, registros contables, contratos relacionados, comprobantes de pago, fotografías, evidencia del uso del inmueble y cualquier elemento que acredite que la operación realmente ocurrió.

Las empresas exitosas no utilizan las figuras jurídicas para ocultar operaciones, las utilizan para ordenar adecuadamente sus relaciones patrimoniales.

El usufructo es un excelente instrumento cuando responde a una necesidad empresarial auténtica, permite regular derechos de uso, distribuir responsabilidades, optimizar la administración de activos y otorgar mayor certeza jurídica entre las partes.

Pero, como cualquier figura legal, requiere planeación, documentación y una implementación técnicamente correcta.

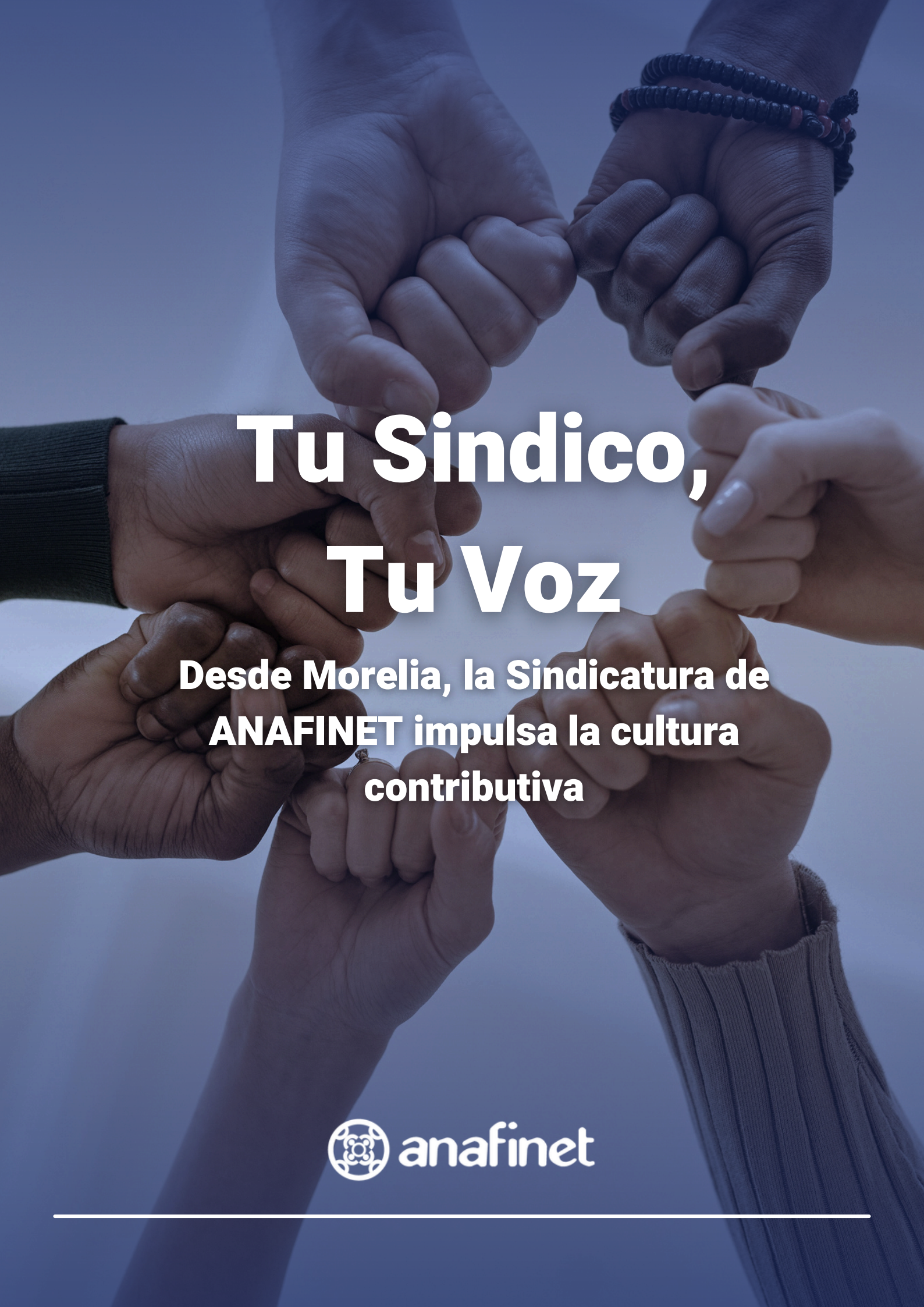
En un entorno donde las autoridades fiscales privilegian la revisión de la materialidad y la razón de negocios, los empresarios deben abandonar la idea de buscar **“figuras milagros”** y concentrarse en construir estructuras legales sólidas, transparentes y debidamente documentadas. Esa es la diferencia entre una estrategia patrimonial legítima y un riesgo jurídico innecesario.



Dr. César Humberto Rubio Ozuna



Dr. César Humberto Rubio Ozuna es Doctor en Derecho Fiscal, socio fundador de Grupo de Fiscalistas, conferencista a nivel nacional y columnista del periódico El Mexicano. Es socio del Club de Empresarios de Baja California y del Club Industrial de San Pedro Garza García, Nuevo León; integrante del Consejo Directivo del Club de Niños y Niñas de Tijuana y Vicepresidente de la Federación Empresarial Humanista (FEHDE) en Baja California. Fue distinguido como Fiscalista del Año 2019 por la revista Defensa Fiscal y ha sido padrino de cinco generaciones de la Academia Militarizada Ignacio Zaragoza (AMIZ), consolidándose como un referente nacional en materia fiscal, jurídica y empresarial.



Tu Sindico, Tu Voz

**Desde Morelia, la Sindicatura de
ANAFINET impulsa la cultura
contributiva**



Como parte de las actividades de vinculación institucional que realizan los Síndicos del Contribuyente de ANAFINET, el pasado **18 de junio de 2026** se llevó a cabo, en el Aula Virtual ANAFINET, la capacitación "**Régimen de Actividades Empresariales con ingresos a través de plataformas tecnológicas**", impartida por personal de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Michoacán "1".

La realización de esta actividad fue impulsada por la **L.C. Mayra Gallegos Martínez, Síndico del Contribuyente Titular de ANAFINET en Morelia**, quien llevó a cabo las gestiones de vinculación con la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Michoacán "1" para incorporar a la Asociación al Programa de Cultura Contributiva, Civismo Fiscal y Promoción a la Formalidad. Como parte de este trabajo, coordinó la difusión entre los asociados de un catálogo de 21 temas propuestos por la autoridad y promovió su participación para elegir, mediante votación, la materia de mayor interés. El tema seleccionado fue el **Régimen de Actividades Empresariales con ingresos a través de plataformas tecnológicas**, reflejo de la relevancia que este esquema ha adquirido para profesionistas, asesores y contribuyentes.

La capacitación fue impartida por el **M.F. Ignacio Zahaid Zamudio Méndez**, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Michoacán "1", y por la **L.C. Eduina Malpica Reyes**, Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente "2", quienes desarrollaron los aspectos más relevantes del régimen fiscal aplicable a quienes obtienen ingresos mediante plataformas tecnológicas.

Durante la sesión se abordaron temas como:

1. Antecedentes históricos del régimen.
2. Normativa.
3. Tipos de plataformas.
4. Inscripción en el RFC.
5. Actualización de Obligaciones.
6. Reanudación de actividades.
7. Registro al Régimen de Actividades Empresariales con ingresos a través de plataformas tecnológicas.
8. Regímenes compatibles con el Régimen de Actividades Empresariales con ingresos a través de plataformas tecnológicas.
9. Retenciones aplicar.
10. Pagos definitivos.
11. Pagos provisionales.
12. Escenarios de ingresos mayores y menores de \$300,000.00 anuales.
13. Declaraciones de ISR e IVA.
14. Presentación del pago provisional en el portal del Servicio de Administración Tributario.
15. Emisión de comprobantes fiscales.
16. Presentación de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).
17. Envío de contabilidad electrónica.
18. Generación de la constancia de situación fiscal SAT ID.
19. Cédula de datos fiscales.

El evento contó con la participación del Presidente Nacional de ANAFINET, **Lic. Rafael Ángeles Delgado**, del Coordinador Nacional de Síndicos, **Lic. José de Jesús Ceballos Caballero**, así como de más de sesenta asociados de distintas entidades federativas, quienes participaron activamente durante la exposición.

Uno de los aspectos más relevantes fue la interacción entre los asistentes y los expositores. Como resultado de la sesión se recopilaron 22 planteamientos y dudas técnicas, los cuales serán canalizados por la Sindicatura mediante el Sistema de Atención a Planteamientos de Síndicos (SAPS) para su análisis y atención por parte de la autoridad fiscal.

Este tipo de actividades reflejan la importancia de la figura del Síndico del Contribuyente como un canal permanente de comunicación entre los contribuyentes organizados y la autoridad hacendaria. Además de promover la actualización profesional, permiten identificar inquietudes reales de los asociados y contribuir al fortalecimiento de una cultura contributiva basada en el conocimiento, el cumplimiento voluntario y el diálogo institucional.

La Coordinación Nacional de Síndicos reconoce el compromiso de la **L.C. Mayra Gallegos Martínez**, Síndico Titular en Morelia, Michoacán, y del **C.P. Hugo Maldonado Carrillo**, Síndico Suplente, por impulsar este tipo de iniciativas que fortalecen la presencia institucional de ANAFINET y generan beneficios directos para sus asociados.



Anúnciate en nuestra revista

